UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCIÒN DE POSGRADO

TESIS PARA OPTAR A LA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

PROPUESTA DE DEROGACION DEL ART. 274 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR CAMBIO CONSTITUCIONAL INFORMAL POR DESUSO CONSTITUCIONAL

Postulante: PABLO CHRISTIAN ZULETA SÁNCHEZ

Tutor: M.Sc. Adriana Rodríguez Melena

Cobija- Pando- Bolivia

2026

INDICE

CAPÌTULO I 10
GENERALIDADES 10
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 10
1.1.1. Situación Problemática 10
1.1.2. Enunciado del Problema/Pregunta de Investigación 13
1.1.3. Objeto de Estudio 13
1.2. OBJETIVOS 13
1.2.1. Objetivo general 13
1.2.2. Objetivos específicos 13
1.3. DELIMITACIÓN 14
1.3.1. Delimitación Temática 14
1.3.2. Delimitación Temporal 14
1.3.3. Delimitación Espacial 14
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA 15
1.4.1. Social 15
1.4.2. Académica/Científica 15
1.5. HIPÓTESIS 15
1.5.1. Operacionalización de variables 15
1.5.1.1. Variable independiente. El artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 15
1.5.1.2. Variable Dependiente. Cambio constitucional informal por desuso constitucional. 15
CAPÌTULO II 16
MARCO TEÓRICO 16
2.1. SOBRE LOS MODELOS DE ESTADO 16
2.1.1. Modelo de Estado Unitario 16
2.1.2. Modelos de Estado Autonómico 18
2.1.3. Modelos de Estado Confederado 19
2.1.4. Modelo de Estado Supranacional 20
2.1.5. Modelo de Estado Plurinacional con Autonomías 20
2.1.6. Del Estado Plurinacional con Autonomías Boliviano 22
2.2. SOBRE LOS TIPOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA 23
2.2.1. Centralización 23
2.2.2. Desconcentración 24
2.2.3. Descentralización 24
2.3. INTRODUCCIÓN AL CAMBIO CONSTITUCIONAL 25

2.4. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO 28
2.5. SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 31
2.5.1. Definiciones de reforma constitucional 31
2.5.2. Reforma constitucional (general) 31
2.6. ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 33
2.6.1. La reforma-institución: esencia democrática del poder constituyente de reforma 33
2.6.2. Límites a la reforma constitucional y clausulas pétreas 34
2.7. FORMAS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL 35
2.8. CAMBIO CONSTITUCIONAL INFORMAL POR DESUSO CONSTITUCIONAL EN RICHARD ALBERT 39
2.8.1. Una definición de desuso 39
2.8.2. Surgimiento del desuso constitucional 40
2.8.3. El concepto de Desuso Constitucional 40
2.8.4. El Desuso Constitucional 40
2.9. LA IDENTIFICACIÓN DEL DESUSO CONSTITUCIONAL SEGÚN LOS SIETE CRITERIOS DE RICHARD ALBERT 41
2.10. LOS COSTOS DEL DESUSO CONSTITUCIONAL 43
2.11. DE LOS TIPOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN 44
2.12. MARCO CONCEPTUAL 44
2.12.1. Régimen autonómico en Bolivia 44
2.12.1.1 Autonomía 44
2.12.2. Competencia y sus tipologías, catalogo competencial, cláusula residual, transferencia y delegación competencial 45
2.12.2.1. Competencia. 45
2.12.3. Cláusula residual 46
2.12.4. Transferencia y delegación competencial 46
2.12.5. Normativa Nacional 47
2.12.5.1. Constitución Política Del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia 47
2.12.6. Ley marco de autonomías y descentralización “Andrés Ibáñez” Ley No. 031 47
CAPÌTULO III 49
MARCO METODOLÒGICO 49
3.1. ENFOQUE METODOLÓGICO 49
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN 49
3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN 49
3.3.1. Método de la observación 49
3.3.2. Método Analítico 50
3.3.3. Método Sintáctico 50

3.3.4. Método Histórico Lógico 50
3.4. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS 50
3.4.1. Revisión Documental 50
3.4.2. Entrevista 51
3.4.3. Instrumentos de investigación 51
3.5. UNIDAD DE ANÁLISIS 52
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA 52
3.6.1. Población 52
3.6.2. Muestra 52
CAPÍTULO IV 54
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 54
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS 54
4.2. REPRESENTACIONES GRÁFICAS Y ANÁLISIS: RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS 54
4.2.1. Percepción sobre la vigencia en la aplicabilidad del art. 274 de la CPE 54
4.2.2. Percepción sobre los actores políticos de querer volver o no a un régimen descentralizado 55
4.2.3. Percepción sobre los actores políticos de fortalecimiento al régimen autonómico 56
4.2.4. Percepción sobre la fuerza vinculante de los referéndums autonómicos departamentales 57
4.2.5. Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental 58
4.2.6. Percepción general sobre el grado de conocimiento de las elecciones subnacionales 59
4.2.7. Percepción sobre el grado de menoscabo de la predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE 60
4.2.8. Percepción sobre la modificación del art. 274 de la CPE a momento de una reforma parcial o total de la constitución. 61
4.2.9. Percepción sobre el cambio formal de la CPE 62
4.3. CONCLUSIONES DE RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO 63
CAPÌTULO V 65
PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 65
5.1. PROPUESTA 65
5.1.1. Objetivo de la propuesta 65
5.1.2. Motivación o fundamentación 65
5.1.3. Antecedentes 66
5.1.4. Justificación 67
5.1.5. Marco constitucional y legal aplicable 68
5.1.6. Procedimiento de reforma parcial 70
5.2. DESARROLLO DEL PROYECTO DE LEY 71
5.3. DISCUSIÓN 72

CAPÌTULO VI 73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 73
6.1. CONCLUSIONES 73
6.2. RECOMENDACIONES 75
7. BIBLIOGRAFÌA 76
Cronograma 80
Presupuesto 80
Guía de Entrevista Estructurada 81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población y muestra 12
Tabla 2 Muestra 12
Tabla 3 Percepción sobre la vigencia de la aplicabilidad del art. 274 de la CPE 45
Tabla 4 Percepción sobre los actores políticos sobre una regresión a un régimen descentralizado 46
Tabla 5 Fortalecimiento al Régimen Autonómico 47
Tabla 6 Percepción sobre la fuerza vinculante de los referéndums autonómicos departamentales 48
Tabla 7 Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental 49
Tabla 8 Percepción sobre las elecciones subnacionales 50
Tabla 9 Menoscabo de la predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE .51

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Percepción sobre la vigencia del art. 274 de la CPE 46
Figura 2 Regresión hacia un régimen descentralizado.....47
Figura 3 Fuerza vinculante de los referéndums autonómicos 49
Figura 4 Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental.....50
Figura 5 Percepción sobre las elecciones subnacionales 51
Figura 6 Menocabo a Predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE.....52
Figura 7 Modificación del art. 274 de la CPE 53
Figura 8 Percepción sobre el cambio formal de la CPE 54

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Cronograma……...
Anexo 2 Presupuesto……
Anexo 3 Guía de entrevista estructurada ……

INTRODUCCIÓN

Es preciso señalar que la estabilidad y el dinamismo son dos fuerzas aparentemente contrapuestas que convergen en el estudio del derecho constitucional. Si bien las constituciones se instituyen como el garante primario de la supremacía normativa y la organización estatal, su longevidad y relevancia se ven constantemente interpeladas por los cambios sociales, políticos y culturales. Tradicionalmente, la dogmática constitucional se ha centrado en el estudio de los mecanismos formales de reforma, concibiendo al cambio constitucional como un proceso deliberado y explícito, plasmado en reformas, enmiendas o nuevas constituciones. Sin embargo, esta visión, aunque fundamental, resulta incompleta al no abarcar la totalidad de las transformaciones que pueden experimentar una Ley Fundamental a lo largo del tiempo.

Es en este contexto donde cobra particular relevancia el fenómeno del cambio constitucional informal, entendido como aquellas modificaciones que alteran el significado o la aplicación de las disposiciones constitucionales sin recurrir a los procedimientos de reforma previstos en el propio texto. Dentro de esta categoría, la presente tesis se enfocará en una modalidad específica y a menudo subestimada: el desuso constitucional. A diferencia de otras formas de cambio informal como las mutaciones o las prácticas interpretativas que expanden o reinterpretan el texto, el desuso implica la inactivación o la pérdida de eficacia de una norma o disposición constitucional que, si bien materialmente ha dejado de tener vigencia, formalmente siguen insertas en los textos constitucionales. Esta ausencia de aplicación, sostenida en el tiempo y aceptada por los operadores jurídicos, políticos y la sociedad, genera una erosión de su fuerza normativa, llevando a un proceso de obsolescencia de hecho que puede ser contraproducente.

La presente investigación tiene como objetivo analizar las causas, las manifestaciones y las implicaciones jurídicas del cambio constitucional informal por desuso constitucional y analizar un caso concreto en la Constitución Política Boliviana de 2009 referido al artículo 274, el mismo que ha sufrido un cambio constitucional informal por desuso constitucional.

CAPÌTULO I
GENERALIDADES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Situación Problemática

La constitución Política del Estado de 2009 en su artículo 274 establece que, en los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo; Ahora bien, el 6 de diciembre del año 2009, casi 10 meses después de la entrada en vigencia de la Ley Fundamental boliviana (7/2/2009), 5 departamentos de Bolivia (La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro y Potosí) accedieron finalmente a un régimen de autonomía departamental, mediante voluntad popular, a través de referéndums departamentales llevados a cabo en estos departamentos, dado a que los otros 4 departamentos (Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando), habían ingresado a este régimen de autonomías cuando aprobaron su ingreso, también mediante referéndums departamentales, el 2 de julio de 2006, sin bien dicho ingreso se da en una etapa preconstitucional (antes de la entrada en vigencia de la constitución de 2009), esta misma norma fundamental establece en su disposición transitoria tercera, parágrafo I, que: Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

Bajo este entendimiento, en relación al artículo 274 de la Constitución Política del Estado, existiría un cambio constitucional informal por desuso constitucional, desde que todos los departamentos habrían accedido al régimen de autonomías al haber aprobado en referéndum dicha calidad el 6 de diciembre de 2009, siendo además que esa previsión constitucional establecida en el artículo 274 de la CPE, según la DCP No. 0039/2014 Sucre, 28 de julio de 2014, habría perdido relevancia material, puesto que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en su artículo 49 – II expresa: "Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009,

todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley", resolución que al mismo tiempo hace referencia al art. 271 y la Disposición Transitoria Tercera, ambos de la CPE, recogiendo los dos hitos políticos antes señalados, que en ese entonces marcaron el tránsito hacia las autonomías departamentales: a) La voluntad de 4 departamentos de ingresar al régimen autonómico, su elaboración de sus estatutos autonómicos aprobados mediante consultas populares durante el 2008, siendo los resultados de los mismos constitucionalizados en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la CPE en cuanto establece: "Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad" y b) por otro lado el segundo hito político del 6 de diciembre de 2009 donde determinó el ingreso al régimen de autonomía de los restantes cinco Departamentos del país (Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca), los cuales, en el marco de lo dispuesto por los arts. 271 de la CPE y 53 y siguientes de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, deberían elaborar sus proyectos de Estatutos Autonómicos y ser sometidos a control constitucional y aprobación por referéndums.

En este entendido el artículo 274 constitucional, habría sufrido un cambio informal por desuso constitucional por su falta, pérdida de relevancia material, no teniendo más funcionalidad y al cumplir con los siete requisitos que la doctrina establece para entrar en dicha categoría:

a) Una inaplicación constante de una disposición constitucional.
b) Repudio de modo expreso por los actores políticos.
c) Una nueva regla constitucional sustituye a la regla repudiada y establece el estándar que regulará en el futuro la conducta de los actores políticos.
d) Se entiende que la naturaleza del estándar es normativa; genera un efecto vinculante similar al de una regla constitucional formal, aunque la nueva regla ha sido generada de manera informal.
e) Los actores políticos han seguido de modo consciente el nuevo estándar, se consideran vinculados a este y reconocen que sus antecesores generaron de

forma intencional esta modificación constitucional.

f) La nueva regla constitucional influye en el entendimiento convencional de que las elites tienen de la Constitución.
g) Por último, a pesar de que existe una nueva regla incompatible con la regla repudiada, esta permanece como parte del texto constitucional.

Entonces, dicho artículo ya no tendría funcionalidad, habría entrado en desuso, ya no existirían departamentos descentralizados, no se podrían elegir prefectos y consejeros departamentales, puesto que con la cualidad que llevan desde entonces, se rigen bajo los artículos 277, 278 y 279 constitucional, los mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Ante esta realidad, el artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia tendría una vigencia formal pero no material, lo que causaría una confusión en la ciudadanía en general, la misma que al leer su norma fundamental, podría quedar confundida ante la disposición mencionada, causando inseguridad jurídica y otros costos

hacia la sociedad civil.

1.1.2. Enunciado del Problema/Pregunta de Investigación

¿De qué manera puede entenderse que el artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia goza de un cambio constitucional informal por desuso constitucional en razón al cumplimiento de los 7 criterios propuestos por Richard Albert para su identificación?

1.1.3. Objeto de Estudio

El cambio constitucional informal por desuso constitucional

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Proponer la derogación del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, debido a un cambio constitucional informal por desuso constitucional, con el fin de aportar a la consolidación del Estado Plurinacional con Autonomías.

1.2.2. Objetivos específicos

- Elaborar un marco teórico referencial en relación al cambio constitucional informal por desuso constitucional.
- Describir los siete criterios propuestos por Richard Albert para la identificación de un cambio constitucional informal por desuso constitucional y su aplicación dentro del marco del artículo 274 de la Constitución Política del Estado.
- Identificar los costos de un cambio constitucional informal por desuso constitucional ante la pérdida de relevancia material de una disposición constitucional en Bolivia.

- Efectuar un análisis de la información obtenida a partir de las respuestas en las entrevistas efectuadas.
- Sistematizar todos los criterios vertidos por aquellas autoridades entrevistadas respecto a la propuesta de derogación del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia debido a un cambio constitucional informal por desuso constitucional, con el fin de aportar a la consolidación del Estado Plurinacional con Autonomías.
- Elaborar un modelo de proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Constitución que proponga la derogación del art. 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia por desuso constitucional.

1.3. DELIMITACIÓN

1.3.1. Delimitación Temática

La presente investigación está enmarcada dentro del derecho público, en específico en el Derecho Constitucional, íntimamente relacionado con la Filosofía del Derecho, sobre la disposición normativa encuadrada en el artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3.2. Delimitación Temporal

La delimitación temporal de la presente tesis se enmarca desde el 2 de julio de 2006, fecha en la cual se llevaron adelante referéndums departamentales en toda Bolivia para el acceso a la autonomía departamental, hasta la fecha donde aún se encuentra formalmente en vigencia el artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3.3. Delimitación Espacial

La presente tesis es desarrollada desde la Ciudad de Cobija – Pando, sin embargo, al estar enmarcada en la evaluación del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia tiene un alcance general, nacional.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

1.4.1. Social

La presente Investigación tiene una justificación social de relevancia, en tanto y en cuanto versa sobre la Ley fundamental de los bolivianos y bolivianas, al contener una disposición normativa formalmente en vigencia, que sin embargo ya no tiene una vigencia material y que puede generar confusión a la ciudadanía en su generalidad e inseguridad jurídica.

1.4.2. Académica/Científica

Con la presente investigación lo que se pretende es ahondar sobre los elementos teóricos que hacen al cambio constitucional informal por desuso constitucional, un tema muy poco investigado hasta en la doctrina foránea y que puede ser de mucha relevancia para el área científica.

1.5. HIPÓTESIS

El artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia goza de un cambio constitucional informal por desuso constitucional en razón al cumplimiento de los 7 criterios propuestos por Richard Albert para su identificación.

1.5.1. Operacionalización de variables

1.5.1.1. Variable independiente. El artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

1.5.1.2. Variable Dependiente. Cambio constitucional informal por desuso constitucional.

CAPÌTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. SOBRE LOS MODELOS DE ESTADO

Habré de empezar señalando que con la categoría modo de Estado, se entenderá si un país es federal, unitario, compuesto o autonómico, en otras palabras, se conocerá la "decisión total" sobre cómo se estructura territorialmente el poder en un Estado. "Forma de Estado" o "tipo de Estado" serían términos alternativos pero su empleo no está totalmente uniformizado en la literatura (Barrios, 2004), por lo que a continuación se describirán 6 modelos diferentes de estado.

2.1.1. Modelo de Estado Unitario

Cuando se hace referencia al modelo de estado unitario debemos tener en cuenta que la mayoría de la doctrina coincide en señalar que del mismo se desprende un monopolio político territorial por así decir, o como en palabras de Prelót mencIionado por Ferrando, es aquel que tiene:

> Sólo un centro de impulsión política y un conjunto único de instituciones de gobierno, constituye un Estado simple o unitario. Un buen número de estructuras políticas actuales responden a esta forma, en la que el poder pertenece, en la totalidad de sus atributos y funciones, a un titular que es la persona jurídica estatal. Todos los individuos colocados bajo su soberanía obedecen a un solo Poder, viven bajo el mismo régimen constitucional y están sujetos a un orden jurídico común (1974, p. 17).

En esta misma línea, García, señala que, el Estado unitario es aquel donde existe un solo cuerpo político; en donde el poder central se irradia por todo el territorio sin limitaciones de naturaleza política; y que se caracteriza en grado sumo por la indivisibilidad del poder. Asimismo, el autor señala una derivación del tipo de estado unitario denominado de "stricto sensu" estableciendo que, en el mismo, la autoridad central del Estado "monopoliza" el poder de mando en el ejercicio de las funciones públicas; el cual se encuentra organizado piramidalmente (2010).

Sobre los modelos unitarios, el modelo francés, nacido de su revolución, habría sido el paradigma del modelo de organización estatal unitario y centralizado, cuyo principio de unidad e indivisibilidad encontrará su expresión histórica en la constitución jacobina 1791 donde se establecía en su artículo primero del título II, que el reino es uno e indivisible, es así que a partir de ese momento la forma de estado unitario se caracteriza por la existencia de un solo centro de poder (Álvarez, et al., 2013).

Para Ribó y Pastor:

> Un estado unitario puro es aquel estado fuertemente concentrado y centralizado, el que provino de aquel tránsito entre el feudalismo al absolutismo y posteriormente al liberalismo el mismo que hoy es prácticamente imposible de concebir, porque todo estado por más pequeño que sea tiene algún grado de distribución territorial del poder. (2006, pp. 523 - 524).

Modelo de Estado Federal

El termino federalismo según Broschek, procede de la palabra latina *foedus*, que significa "trato o acuerdo". Además, se asocia a otra palabra análoga, *fides*, que añade otra connotación: confianza y seguridad. En la raíz de federalismo yace, por tanto, la idea de un acuerdo voluntario basado en un pacto para crear una unión formada por entidades que, hasta entonces, eran autónomas (2017).

Un estadio superior en la estructuración territorial del estado, vendría a ser el Federal al cómo nos dice Ribó y Pastor:

> Este es la más íntima unión entre estados, o voluntades políticas soberanas, preexistentes. De Ella surge un nuevo ordenamiento jurídico estatal. Y ello se realiza mediante un pacto. O feudus, que deberá depositarse en algún tipo de institución. Como mínimo en una cámara parlamentaria, para su real respecto en el funcionamiento y para su garantía (2006, p. 526).

Sobre los modelos federados, Álvarez nos dice que:

> Si bien el modelo norteamericano llegaría a ser el clásico ejemplo de un estado

> federal, tanto como concepto como por su forma de organización política descrita en la constitución de 1787, sin embargo, la expresión (Federal), (Federación) o (Estado Federal) no aparecen ni una vez en dicho texto constitucional, pues la denominación de estado federal empieza a utilizarse en tiempos de la confederación renana, siendo la dogmática alemana, la que empieza a contraponer el termino Staatenbund, (Confederación) con el Bundesstaat (Estado Federal) (2013, p. 23).

Por su parte Böhrt señala que:

> *Si bien dentro d*el Estado unitario, la distribución vertical del poder político y la gestión del territorio son relativamente simples, incluidas algunas modalidades de descentralización administrativa, y a diferencia de ello, en el Estado federal ambos campos de acción (distribución del poder y gestión territorial) responden a modalidades complejas, debido a los poderes reservados para sí por los socios federados (2020, p. 11).

En definitiva se puede sostener tal como manifiesta Andrade, que en este tipo de estado, existe un depositario único y teóricamente surge de la unión de diversas comunidades organizadas políticamente en un momento previo a su creación, para formar una entidad política superior, en este estado coexisten tanto una constitución para todo el país y particulares de las entidades que lo componen, vale decir otras dentro de los propios estados, regiones que son parte del propio país, además hay órganos del poder del Estado para todo el territorio nacional y otros que ejercen tales poderes en cada Estado miembro. Existen dos órdenes jurídicos: uno, el federal, aplicable a todos los habitantes del país, y otro con vigencia en cada estado (2021, pp. 690 – 691).

2.1.2. Modelos de Estado Autonómico

Sobre el modelo español se puede señalar:

> En este modelo, se mantiene la teoría del poder unificado, pero en la práctica descentraliza el poder político y la administración a las entidades autónomas que lo conforman en un grado equiparable al Estado federal, además existe solo una constitución central y las entidades autónomas cuentan con Estatutos de autonomías elaborados por órganos legislativos regionales con algún tipo de control central; así mismo se reconoce solo órganos de poder central, pero en la práctica las facultades legislativas y ejecutivas de las entidades autónomas son muy amplias. El poder

> judicial se ejerce centralmente, salvo excepciones mínimas, también existen órdenes jurídicos diferenciados de acuerdo con las competencias que la constitución otorga al Estado central o a las entidades autónomas (Andrade, 2021, pp. 690-691).

En el modelo español por el cual se entiende que se constituye en un estado autonómico a partir de su constitución política de 1978, según Rojo (2007), este estado se parece mucho al federal, funciona de una manera muy similar, cuenta con unas instituciones y un esquema organizativo casi idéntico y, además, y como ya se indicó anteriormente, participa también de la idea federal.

2.1.3. Modelos de Estado Confederado

Teóricamente es el resultado de la unión de varios Estados para lograr determinados propósitos comunes sin intención de formar una entidad política distinta de la de sus miembros, no tienen una constitución propia, tampoco disponen de órganos centrales en que se depositen los tres poderes.

> Los Estados miembros conciertan acciones, pero no trasladan sus atribuciones a los órganos de la confederación, no hay orden jurídico general aplicable directamente a los habitantes de los Estados miembros. Las normas de la Confederación obligan solo a los Estados como tales y cada uno tiene un propio orden jurídico (Andrade, 2021, págs. 690 - 691). (Andrade, 2021, pp. 690-691).

El profesor García, establece que, la confederación es una vinculación entre estados creada por un pacto internacional, con intención de perpetuidad, que da lugar a un poder que se ejerce sobre los estados miembros y no, de modo inmediato, sobre los individuos. La existencia de la confederación está determinada por la consecución de unos fines comunes, y como éstos están concebidos con carácter permanente, precisan de unos órganos también permanentes (1991).

Por su parte, Dalla señala que, en la Confederación se está ante estados soberanos que se unen bajo un pacto para asegurarse la defensa común y el otorgamiento de ciertas ventajas y beneficios. El órgano supremo es la dieta o asamblea de la Confederación y cada Estado, como soberano que es, se reserva los derechos de secesión y de nulificación (2003).

2.1.4. Modelo de Estado Supranacional

Este tipo de estado, según Andrade:

> En un principio tiene un carácter teórico muy parecido a una confederación, (unión de estados soberanos, unidos bajo un pacto para asegurarse la defensa común y el otorgamiento de ciertas ventajas y beneficios), la diferencia radicaría, en que este estado (supranacional) cuenta con tal número de instituciones que toman decisiones aplicables a todos los miembros que se asimilan gradualmente. En este tipo de estado además se carece de una constitución propia, pero existe el propósito de emitirla a un futuro, manteniendo cada Estado su Constitución particular, pero en general remite el respeto de la directiva de los órganos supranacionales; estos órganos, si bien no se reconocen como poderes de estado, actúan de la misma forma (existen órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, las competencias de los mismos les son transferida por los órganos de cada Estado nacional y la evolución observada muestra una tendencia asimilable al Estado Federal (2021, pp. 690 - 691).

2.1.5. Modelo de Estado Plurinacional con Autonomías

El modelo de estado plurinacional con autonomías, es una construcción jurisprudencial boliviana, si bien puede contener algunos elementos de algunos de los modos de estado antes estudiados, sobre todo una cierta semejanza con el estado autonómico (español), existen algunos elementos que los diferencian, haciendo que este modelo de estado en Bolivia, sea único en su género en el mundo.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante la SCP No. 2055/2012, ha sostenido lo siguiente:

> Este estado plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos". ... la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado,

> en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementará con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo (p. 16).

El mismo año, 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció mediante la SCP No. 1714/2014 que en Bolivia se convierte:

> En un nuevo modelo de estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial", es decir que la citada Sentencia Constitucional Plurinacional... la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado (2012, pág. 31).

Es importante señalar que, en el año 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su primera Declaración Constitucional Plurinacional No. 0001/2013 del proyecto de Carta Orgánica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata estableció que en Bolivia:

> Se instituye un modelo de Estado Compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena origino campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado Plurinacional (2013, p. 68).

Así mismo, en la misma Declaración Constitucional, dejó establecido que, el modo de estado boliviano, no corresponde a un estado autonómico como el caso español, dejando sentado que somos un estado plurinacional con autonomías, radicando la principal diferencia entre ambos, en que el primero encapsula a las entidades locales y el segundo les da igualdad jerárquica a todas las entidades territoriales autónomas.

2.1.6. Del Estado Plurinacional con Autonomías Boliviano

Bolivia se constituye en un Estado con autonomías a partir de su reconocimiento como tal en el artículo 1 de la constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, lo que sumado a todo lo establecido en la "Tercera Parte" de dicha norma fundamental referida a la Estructura y Organización Territorial del Estado, y a lo estipulado en la Ley No.031 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez") de 19/7/2010, se puede comprender la esencia del Estado con Autonomías. Bolivia según el art. 269 –I de la CPE, se organiza territorialmente en: Departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, así mismo existen 4 tipos de autonomías:

- **Autonomía Departamental:** En un total de 9, una por cada Departamento de Bolivia, donde opera un gobierno autónomo departamental que está constituido por una Asamblea Departamental, compuesto por asambleístas departamentales, elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, con facultades constitucionales en el ámbito deliberativo, fiscalizador y legislativo en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo, compuesto por un Gobernador o Gobernadora, en algunos casos también por un Vicegobernador o Vicegobernadora (Ej: En los departamentos de Santa Cruz y Pando) como máxima autoridades ejecutivas, con facultades constitucionales reglamentarias y ejecutivas en el ámbito de sus competencias.
- **Autonomía Regional:** La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo. En Bolivia a la fecha solo existe la Región del Chaco.
- **Autonomía Municipal:** El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal compuesto por concejales y concejalas municipales

elegidas por sufragio universal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde con facultades constitucionales reglamentarias y ejecutivas. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal. municipios donde existan. A la fecha en Bolivia, existen 335 Gobiernos Autónomos Municipales.

- **Autonomía Indígena Originario Campesina**, en lo fundamental dentro de lo que prescribe la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Este autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.
- Ahora bien, la conformación de la autonomía indígena originaria campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. Así mismo son autonomías indígenas originario campesinas los territorios indígenas originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. Y para finalizar, dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Siendo en esencia básicamente esta la descripción de los tipos de autonomías en Bolivia, a lo que se debe agregar que las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional en la actualidad existen 8 estatutos de autonomías Indígenas Originarios Campesinos. (Guarani Charagua Iyambae, Kereimba Iyambae, Raqaypampa, Salinas, Uru chipaya, Jatun Ayllu Yura, Territorio Indígena Multiétnico y Challa).

2.2. SOBRE LOS TIPOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

2.2.1. Centralización

Para Fernández, la centralización administrativa es la forma de organización que estructura de

manera jerárquica a las dependencias de la administración pública, bajo la égida de un órgano central, a cuya cúpula atribuye un cúmulo de potestades que aseguran la permanencia de una relación jerárquica de supra subordinación y su consecuente unidad de mando y de actuación (2015), concordante con lo que dice Gordillo, al señalar que la centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración (2015).

2.2.2. Desconcentración

García, establece que, la desconcentración equivale a la delegación de funciones. Deriva de una decisión intrainstitucional, micro administrativo y operativo. Se encuentra sujeta a la subordinación (2010), Por su parte Gordillo, establece que la desconcentración, implica que se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal (2015).

Así también Fernández, señala en cuanto a la desconcentración administrativa, que es un acto de delegación, en virtud del cual un órgano administrativo superiordelega en uno inferior un conjunto de facultades que incluyen las detomar decisiones para resolver determinados asuntos en un esquema de *supra* subordinación, toda vez que el órgano desconcentrado permanece inserto en la administración centralizada, en una relación jerarquizada. La desconcentración administrativa conlleva la transferencia de recursos que permita el ejercicio de las facultades transferidas (2015).

2.2.3. Descentralización

La descentralización equivale en palabras de García, a la transferencia de competencias y funciones a un centro de poder con autonomía residual, el cual se encuentra, en principio, en un plano de coordinación con el gobierno central y excepcionalmente bajo su control o tutela (2010); Gordillo, establece que la descentralización, “la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente” (2015, p. 371).
Por su parte y nuevamente siguiendo a Fernández, señala que, sin lugar a dudas, la

descentralización administrativa es una modalidad de delegación administrativa, por lo que conviene entender ésta para comprender mejor aquélla. Recuérdese que delegar es transferir a otro sujeto atribuciones, facultades, e incluso obligaciones del delegante. "En este sentido y en sentido amplio, la delegación administrativa se explica como el mecanismo jurídico merced al cual se produce la transferencia del ejercicio de una competencia de su órgano titular a otro órgano u otra persona" (2015, p. 93).

Descentralización Administrativa. - Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición" (Ley 031, 2010).

2.3. INTRODUCCIÓN AL CAMBIO CONSTITUCIONAL

Concepto de constitución

Obviamente para entender la significación de una Constitución, debemos partir por la clasificación conceptual que realiza Carl Schmitt en su obra "Teoría de la Constitución", en la misma la conceptualiza desde un punto absoluto (con la idea de que una constitución es un todo unitario), un segundo punto desde el concepto relativo de Constitución (La Constitución como una pluralidad de Leyes particulares), un concepto positivo de Constitución (La Constitución como decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política) y el concepto ideal de Constitución (Constitución, llamada así en un sentido distintivo y a causa de un cierto contenido) (Schmitt, 1982).

En palabras de Huerta, Carl Schmitt sostiene que la Constitución de un Estado contiene dos elementos: La protección a la libertad individual frente al Estado, y un elemento político del que procede la forma de gobierno. Afirma que, a su vez, la libertad se deduce de dos principios: El de distribución, en virtud del cual el poder del Estado se divide y encierra en un sistema de competencias circunscritas (conocido como división de poderes), y el principio de organización, que pone en práctica el de distribución (son frenos y controles recíprocos), definiendo la misma a la Constitución como el ordenamiento jurídico que organiza y determina el ejercicio del poder político, garantizando así la libertad individual.

Pero además señala que se debe tener en mente que la Constitución es fuente de control (2008).

Hans Kelsen por su parte, llama norma fundamental hipotética al supuesto o hipótesis, que fundamenta la unidad del orden estatal (y concede carácter jurídico a los actos que integran el Estado), y cuya fórmula sería aproximadamente la siguiente: Se debe uno portar como ordena el órgano que establece la primera constitución. A esta norma fundamental, se la puede llamar constitución en sentido lógico jurídico para diferenciarla de la constitución positiva que originaría y primeramente se funda en ella, a la cual llamaremos "constitución en sentido jurídico positivo que surge como grado inmediato inferior a la norma fundamental (Constitución lógico-jurídica) en el momento en que el constituyente instituido por ésta como órgano creador de Derecho establece normas que regulan la legislación misma, así también, Kelsen atribuye a la Constitución un sentido formal, señalando que la misma sería un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante ciertos procedimientos especiales, distintos de los de creación de leyes ordinarias y cuyo objeto es, precisamente, dificultar dicha modificación. Generalmente esas normas se hallan contenidas en un documento o código especial llamado "Constitución. Por último, en un sentido material más amplio del término "constitución", nos Dice Kelsen que hay que entenderla como una norma o un conjunto de normas que regulan la creación de las otras. En sentido estricto solamente se emplea este término para designar los preceptos que regulan la creación de las normas jurídicas de grado superior, y, en particular, la creación de las normas generales, llamadas "leyes" (1934).

Jellinek, apuesta porque dentro de una constitución están los principios de la organización del Estado y de la competencia de éste, así como los fundamentos acerca del reconocimiento del derecho de los súbditos (2000). Lasalle, en su obra maestra ¿Qué es una Constitución? Establece que, lo que es, en esencia, la constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país, siendo estos factores reales de poder esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son (1999).
Tamayo y Salmorán conciben a la Constitución como límite jurídico del poder y origen del

mismo, la cual debe establecer la estructura del sistema estatal y controles del poder político. Define a la norma fundamental como el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el acto constituyente del orden jurídico. Por lo tanto, la Constitución no se limita a facultar a determinados órganos o personas para actuar de cierta manera, sino que también es la norma que organiza y estructura al Estado mismo (1986).

También podemos dar alguna definición de tipo material de la Constitución que se construye desde y para la persona, puede ser puesta en estos términos según Luis Castillo Córdova: Como el instrumento jurídico y político más importante con el que cuenta una comunidad política para servir a la persona a través del reconocimiento y la regulación básica de la dignidad humana y de los derechos humanos, y a través de la creación y la organización básica de los poderes públicos de la manera que más y mejor sirvan a la plena realización de todas las personas (Castillo, 2022).

Según Guastini Cuatro significados principales se establecen para identificar a una constitución, dentro de los múltiples significados que puede dársele:

- En una primera acepción: "Constitución" denota todo ordenamiento político de tipo Liberal;

- En una segunda acepción: "Constitución" denota un cierto conjunto de normas jurídicas: Groso modo, el conjunto de normas – en algún sentido fundamentales, que caracterizan e identifican todo ordenamiento;

- En una tercera acepción: "Constitución" denota simplemente un documento normativo que tiene ese nombre (o un nombre equivalente)

- En una cuarta acepción, en fin, "Constitución" denota un particular texto normativo dotado de ciertas características "formales", ósea de un peculiar régimen jurídico (1999).

2.4. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

Origen y Desarrollo de la Concepción de Poder Constituyente

Según Sagües, la imposición de la constitución formal, su cambio, inaplicación o desaparición son obra de quien ejerza el poder constituyente. La expresión poder constituyente refiere tanto a la facultad o potencia para establecer y alterar la constitución (poder-función), como a quién lo hace (poder-persona) (2007).

El origen y desarrollo de la doctrina del poder constituyente es desarrollada como bien se sabe por Emmanuel Sieyés, así lo explica el profesor Humberto Nogueira:

> A fines del siglo XVIII, en 1789, en su obra ¿Que es el Estado Llano?, donde la doctrina del poder constituyente es desarrollada en forma sistemática, como expresión de su teoría de la representación y la soberanía nacional. Sieyés mediante el concepto y la institución del poder constituyente genera un instrumento que permitirá generar una Constitución, generando a partir de ella una vinculación de la autoridad a la Ley Fundamental que emanaba de la nación soberana. Así gobernantes y gobernados quedaban subordinados a la Constitución. Para Sieyés el poder constituyente es un poder soberano, el cual no está vinculado por ninguna norma jurídica previa, pudiendo libremente fijar la idea de derecho que considere adecuada en la Constitución, el poder constituyente es un poder pre jurídico que actúa libre de toda forma y control (Nogueira, 2010, p. 1263).

En base a esto, en otro texto, manifiesta que existen 2 tipos de poderes constituyentes:

El poder constituyente originario. Para Nogueira, este poder constituyente originario, vendría a ser la fuente de todo derecho positivo. El Poder Constituyente sería siempre una potestad que opera al margen del Estado aparato, tiene un carácter extra jurídico institucional, entonces se debe entender que este poder no se ajustaría a reglas estatales predeterminadas, así también señala, que el acto de creación de una Constitución es el resultado democrático de la voluntad jurídico-política del cuerpo político de una sociedad, de allí emana su carácter de políticamente superior y de jurídicamente vinculante para las potestades públicas establecidas, las que quedan subordinadas a la fuerza normativa de la carta fundamental (2010).

En este ámbito nos dice el autor:

> La Asamblea Constituyente es quien expresa la soberanía nacional y establece la Constitución, ella constituye la representación extraordinaria que posibilita a la Asamblea ejercer un poder tal como le plazca a la Nación dárselo, confiando a los representantes extraordinarios los poderes necesarios en tales ocasiones, los cuales puestos en lugar de la nación misma ejercen la potestad de establecer la Constitución, la voluntad común de los representantes extraordinarios vale por la voluntad de la nación misma. Una vez terminada dicha obra el poder constituyente cesa y surgen los poderes constituidos que sustentan su actuación en su previsión constitucional. Surge así la separación nítida entre poder constituyente y poderes constituidos o instituidos por la Constitución y subordinados a la misma (Nogueira, 2010, p. 1263).

Sin duda el aporte norteamericano es el más visible y el más estudiado sobre el tema, es así la radicación del poder constituyente en el pueblo, la generación de una Constitución escrita, expresión de la voluntad soberana del pueblo, como lo manifiesta cuando señala:

> Así el poder constituyente en cuanto poder originario, no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente. El poder constituyente sería un poder prejurídico y por ello ilimitado. El poder constituyente originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que este vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado, constituyendo una erupción de la libertad política del pueblo para dotarse de un nuevo orden jurídico fundamental. Sieyès afirma también en diversos pasajes de su obra antes señalada, el poder ilimitado y absoluto de la Nación: "Ante todo, una Nación no puede ni alienar ni prohibirse el derecho de querer; y cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla en el momento en que su interés lo exija". Así el pueblo puede romper el orden constitucional por él establecido, ya que la voluntad nacional no tiene límite alguno. En tal sentido, vale como un principio dogmático lo establecido por la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, la cual en su artículo 1º del Título VII señala: La Asamblea Nacional Constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución". El poder constituyente es así "la voluntad originaria, extraordinaria y soberana de una comunidad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de la convivencia política"; en términos similares Bockenför de señala que "es aquella fuerza y autoridad (política) capaz de crear, de sustentar, y de cancelar la Constitución en su pretensión normativa de validez (Nogueira, 2006, p. 38).

En este orden de ideas, Sagües (2007) señala que el poder constituyente originario, no está sometido a normas jurídicas preexistentes de derecho positivo. Se lo puede considerar, pues, revolucionario e ilimitado (respecto del derecho positivo). Puede ser fundacional, cuando dicta la primera constitución del Estado, al crearse éste, y siempre que actúe sin topes normativos, o pos fundacional, si opera después de haberse creado el Esta do, pero

también libre de reglas jurídicas preexistentes (2007).

El poder constituyente derivado. Siguiendo nuevamente Sagües el poder constituyente derivado o constituido, es el llamado también poder de reforma o de revisión, es el que se desenvuelve conforme a las pautas jurídicas (de trámite y de contenido) que marca la constitución preexistente. Según la intensidad con que se ejercite, se distinguen algunas veces las enmiendas (cambios secundarios) de las reformas (cambios más importantes) en la constitución (2007).

Sobre el poder constituyente derivado, el profesor nuevamente el profesor Nogueira Alcalá (2006) establece que siendo la Constitución vigente, la expresión de la voluntad de los gobernados, esta operaria en base a poderes constituidos de acuerdo a las reglas constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el poder constituyente instituido que posibilita adecuaciones parciales de la Constitución manteniendo la continuidad e identidad de la misma y sus principios fundamentales, y que este poder de reforma constitucional que radica en órganos constituidos representativos de la voluntad popular.

Continúa señalando que, la reforma constitucional dentro del Estado constitucional sólo será legítima cuando sus fines y medios sean democráticos y compatibles con la idea de derecho básica, el contenido fundamental o la fórmula política contenida en la Carta Fundamental.

Expresa textualmente sobre este poder reformador:

> El poder reformador de la Constitución es un poder instituido por la Carta Fundamental, constituye una actividad sometida y reglada por la propia Constitución. La reforma constitucional permite afrontar las cambiantes circunstancias históricas y sociales de los pueblos, posibilitando la adaptación de la Carta Fundamental a los nuevos desafíos y vicisitudes históricas, dentro del marco de la juridicidad y la continuidad e identidad de la Constitución, siendo tributario de las formas, procedimientos y contenidos esenciales o fórmula política constitucional. El poder constituyente derivado o de reforma constitucional, constituye un poder constituido, un poder creado y regulado por la Constitución, teniendo limitaciones formales y materiales (p.5).

Algo que no se puede dejar de señalar sobre lo que manifiesta el profesor Nogueira Alcalá (2006), es que cualquiera sea la modalidad a través de la cual opere el poder constituyente derivado o poder de reforma de la Constitución, este no puede destruir la Carta Fundamental.

Ello implica que la Constitución establece límites explícitos o implícitos al poder constituyente derivado, los mismos que serán descritos en el siguiente apartado sobre el punto de la reforma constitucional.

2.5. SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

2.5.1. Definiciones de reforma constitucional

Benavidez establece que la reforma constitucional, no es más que aquel procedimiento de carácter técnico jurídico que se debe seguir para proceder a introducir modificaciones en la Constitución, con el objetivo de que la misma guarde plena conformidad con la realidad que vive la comunidad donde aquella rige asegurando en todo instante la continuidad del ordenamiento jurídico y preservando su legitimidad de origen, siendo precisamente lo último señalado lo que nos permite engarzar con el siguiente apartado, que versa sobre las funciones que cumple la reforma (2016).

Por su parte Nogueira, establece que la reforma constitucional permite afrontar las cambiantes circunstancias históricas y sociales de los pueblos, posibilitando la adaptación de la carta fundamental a los nuevos desafíos y vicisitudes históricas, dentro del marco de la juridicidad y la continuidad e identidad de la Constitución, siendo tributario de las competencias asignadas a los órganos constitucionales, las formas, los procedimientos y los contenidos esenciales o de la fórmula política constitucional (2017).

Díaz citando a Biscaretti di Ruffìa, establece que la reforma constitucional como institución se la puede definir como “Aquella actividad normativa desplegada para modificar parcial o radicalmente una constitución rígida, valiéndose del particular procedimiento predeterminado en ella” (2023, p. 327).

2.5.2. Reforma constitucional (general)

Para entender que es una reforma constitucional, se debe adentrar en la explicación que realiza, Tapadura (2020) en cuanto señala que: Toda Constitución nace con una vocación

de perdurabilidad, como una norma destinada a regir la vida del Estado de modo indefinido y permanente.

La idea de ello, es que una constitución cuente con una vigencia de largo tiempo, pero que, sin embargo, por los diferentes factores que puedan darse (en los campos políticos, económicos, sociales), una constitución pueda ajustarse a los mismos, así, por ejemplo, el mismo autor dice que en el proceso revolucionario americano, tanto Jefferson como Paine, de la misma forma que hizo Sieyès en Europa, se opusieron con contundencia a la consideración de la Constitución como una ley eterna e inmutable, obviamente ello el día de hoy cobra mayor significancia con los avances y estudios sobre la necesidad de las reformas constitucionales y sus mecanismos.

Continuando con Javier Tapadura, señala que una vez se da la posibilidad de que una constitución pueda ser reformada, existen 2 caminos por los cuales puede transitar la misma:

> La primera, que el texto constitucional pueda ser alterado por el Poder Legislativo, de la misma forma que las leyes, es decir, sin necesidad de seguir ningún procedimiento específico y más agravado (Constituciones flexibles). La segunda, que el texto constitucional prevea un procedimiento específico y agravado, distinto del legislativo ordina rio para su propia reforma (Constituciones rígidas). La primera posibilidad es la que se impuso en Europa hasta bien entrado el siglo XX, lo que determinó el carácter ficticio del seudo constitucionalismo europeo del siglo XIX. La segunda se plasmó tempranamente en la praxis constitucional de los Estados Unidos y, después de la Segunda Guerra Mundial, acabó por convertirse en un elemento esencial de todo Estado constitucional (Tapadura, 2020, p. 1033).

Para Ragone la reforma constitucional consiste en la modificación del texto de una Constitución conforme al procedimiento que esta fija para tal efecto: por lo tanto, al estar regulado por la Constitución misma, el poder de reforma es un poder derivado y no originario o, si se prefiere, constituido. Este fundamento de este concepto reside en el carácter rígido de las cartas fundamentales modernas, en contraposición a las cartas flexibles que podían ser alteradas con la aprobación de una ley ordinaria (2014).

2.6. ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Volviendo a Díaz, (2023), señala que le corresponde a Norteamérica el mérito de haber introducido la técnica jurídica de la reforma en los textos constitucionales cuando manifiesta:

> En efecto, los anteriores documentos constitucionales del ámbito anglosajón, como el Agreement of the People (1648) y el Instrument of Government (1653) no contenían un mecanismo de su propia reforma Tampoco las Fundamental Orders de Connecticut (1639) ni la Carta de Rhode Island (1641). La técnica jurídica de la reforma constitucional fue introducida en Norteamérica. Significó toda una innovación constitucional. En efecto, hasta entonces la idea aristotélica del cambio de las formas políticas por sustitución violenta (revolución) era la dominante Como lo explica Stourzh «reforma de la constitución de manera pacífica, sin aplicación de la violencia, con ayuda de un procedimiento regulado, era algo nuevo» (cita Pérez Royo) Durante el Siglo XVIII se presentó el problema de cómo modificar las normas de un texto constitucional Se propusieron tres soluciones: a) por con sentimiento unánime de los ciudadanos, lo que en la práctica conducía a la inmutabilidad absoluta (Vattel); b) la ausencia de toda formalidad (Sieyès); y, c) por reglas establecidas por la propia constitución, que prevaleció en la práctica, siguiendo la sugerencia de Rousseau: «es contra la naturaleza del cuerpo social imponerse a sí mismo leyes que no pueda revocar, más no es contra la naturaleza ni contra la razón que no pueda revocar esas leyes sino a través de las solemnidades empleadas al establecerlas. Aquí está toda la cadena que puede darse para el futuro» A finales del Siglo XVIII el Amending Power era toda una novedad técnico-jurídica. El primer texto constitucional que incorporó un procedimiento especial para supropia reforma fue la Constitución de Maryland de 1776, que sirvió de antecedente para los Artículos de la Confederación (art XIII) de 1777, de allí paso al Artículo V de la Constitución federal de 1787 desde donde adquirió aceptación y difusión (2023, p.329).

2.6.1. La reforma-institución: esencia democrática del poder constituyente de reforma

Continuando con Díaz, nos manifiesta a partir del mencionado ejemplo antes señalado (el norteamericano), las constituciones de origen democrático incluyeron en su texto un procedimiento para su propia revisión, pero que sin embargo este uso de dicho procedimiento del procedimiento de reforma constitucional en países con Constitución no fue uniforme, así menciona que:

> En los Estados Unidos gozó de amplia aceptación social y permitió una vigorosa juridización de la vida política cumpliendo una aceptable función de adaptación y

> completamiento de la normativa constitucional, al punto que la Constitución federal fue objeto de veintisiete enmiendas En cambio, en aquellos países donde hubo confrontación de principios políticos antagónicos, en Europa (monarquía vs República) como en Iberoamérica (democracia vs. autoritarismos) significó un escollo para el empleo del mecanismo de reforma constitucional para llevar a cabo cambios políticos La esencia democrática de la reforma constitucional es repelida en cualquier régimen autoritario cuyo ordenamiento fundamental se halla sujeto a la voluntad del autócrata (2023, p. 330).

En suma, son dice el profesor Díaz que la institución de la reforma constitucional es una garantía jurídico-política de democraticidad política y jurídica:

> **Política:** porque asegura la vigencia del principio democrático proporcionando continuidad al poder constituyente, de donde abreva la democraticidad del derecho constitucional Poder constituyente no sólo existe en la primera constitución, sino también en las sucesivas reformas porque de lo contrario, como dijimos, sería un mero concepto de referencia histórica, sin valor actual en realidad, el poder constituyente reformador es el que tiene utilidad teórica y práctica b) jurídica: porque sustenta la validez normativa jurídica de las nuevas disposiciones constitucionales y con ello aporta seguridad y continuidad jurídicas al sistema Por ello no es descabellado que algunas constituciones hayan ubicado la reforma constitucional en la parte dedicada a declaraciones, derechos y garantías como el art. 30 de la Constitución argentina Aunque lo más habitual es que se coloque la reforma constitucional en la parte final del texto, inmediatamente después del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, casualmente ambos órganos de naturaleza garantística (2023, p. 25).

2.6.2. Límites a la reforma constitucional y clausulas pétreas

Según el profesor mexicano Carbonell, los límites a la reforma constitucional pueden clasificarse en tres grupos y los señala de la siguiente manera:

> Por una parte se encontrarían los límites heterónomos y los autónomos, por otra los explícitos y los implícitos y por último los límites absolutos y los relativos, así explica que dentro de los primeros (heterónomos), los límites vienen impuestos por fuentes distintas al propio texto constitucional poniendo ejemplos como por cuestiones de índole de la naturaleza o por razones de compromisos internacionales, en cuento a los límites autónomos vendrían a ser aquellos impuestos o determinados por la propia constitución. Por su parte los limites explícitos, a quienes también se les denomina cláusulas de intangibilidad o clausulas pétreas, son los que aparecen establecidos de forma expresa en la constitución, mientras que los implícitos, llegarían a ser los que se deducen indirectamente de la Constitución. Por último, la

> clasificación de los límites a la reforma en absolutos y relativos se vendrían a referir refiere a la posibilidad o imposibilidad de que tanto los límites explícitos como los implícitos puedan ser superados; es decir, si los límites pueden ser modificados por procedimientos especiales, entonces estaremos frente a un límite relativo, mientras que si un límite no puede ser superado bajo ninguna circunstancia (jurídica, desde luego) entonces se trata de un límite absoluto (2011, p. 28).

Según el mismo autor Carbonell, los límites explícitos: las cláusulas de intangibilidad o las llamadas clausulas pétreas pueden ser de dos tipos: temporales o materiales. Los primeros consisten en la prohibición de reformar la Constitución durante un periodo de tiempo determinado, mientras que los segundos hacen referencia a una materia concreta, por ejemplo, la forma de Estado, con independencia del tiempo en que se quiera llevar a cabo la reforma (2011).

Por su parte Ragone plantea una categoría denominada limites lógicos, son aquellos que no pueden ser deducidos del texto constitucional mediante el proceso hermenéutico corriente, al tratarse de vínculos inmanentes y no coyunturalmente relacionados con una carta fundamental específica. En otras palabras, se trataría de límites universales derivados de los conceptos mismos de reforma y de Constitución, con lo cual difieren de los denominados límites implícitos (2014).

2.7. FORMAS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

El profesor Tapadura, nos señala que, la reforma es un tipo de cambio constitucional, entendiendo por tal toda modificación del sentido, significado y alcance de una norma constitucional. Ahora bien, a la hora de examinar los diversos tipos de cambios constitucionales podemos clasificarlos según dos criterios: el primero, de carácter formal, el procedimiento o expediente a través del cual se manifiestan y producen efectos; y el segundo, de carácter sustantivo, el alcance material del cambio (2020).

Continúa manifestado que, con arreglo al primer criterio, debemos distinguir los cambios formales que se llevan a cabo a través de un procedimiento regulado por el propio texto en virtud del cual este es objeto de una modificación expresa y textual –reformas de los cambios

informales, esto es, todos aquellos que se verifican sin activar el procedimiento de reforma y sin alterar la literalidad o forma del texto constitucional modificando únicamente su significado. Estos cambios informales para distinguirlos de las demás formas propiamente dichas se denominan mutaciones constitucionales (2020).

Ahora bien, para efectos específicos de la presente investigación se debe tomar en cuenta los postulados de los profesores Carlos Bernal Pulido desde un contexto general del cambio constitucional y a Richard Albert para el cambio constitucional por desuso.

En el primer caso, nos dice Bernal (2016), el cambio constitucional es una modificación en el conjunto de normas constitucionales válidas. Las constituciones pueden cambiar al menos de siete formas, a saber: promulgación, aceptación, derogación o abrogación explícita, derogación o abrogación implícita, interpretación, mutación infraconstitucional y desuso.

Así mismo, este mismo profesor, explica de manera breve las formas del cambio constitucional de la siguiente forma:

Primero: (Promulgación) Existe una modificación en el conjunto de normas constitucionales válidas si una o más disposiciones constitucionales escritas nuevas son promulgadas creando un nuevo texto constitucional o enmienda formal de una Constitución.

Cada disposición recién promulgada expresa nuevas normas válidas que modifican el conjunto total de órdenes, prohibiciones, permisiones, competencias e inmunidades constitucionales.

En segundo lugar: (Aceptación), El cambio constitucional puede ser resultado de la aceptación de nuevas normas constitucionales no escritas. Desde una perspectiva hartiana, la aceptación de una norma constitucional implica una práctica de las autoridades públicas que involucra el hábito de obedecer una norma y tres expectativas más: 1) el desacato de la norma da lugar a una crítica y a la imposición de sanciones; 2) la crítica por desacatar la norma y la imposición de sanciones se considera legítima, justificada o hecha con razón; y

3) el llamado aspecto “interno”, es decir, el hecho de que las autoridades públicas consideren el comportamiento prescrito por la norma como un criterio general que debe seguir toda la sociedad.

En tercer término: (La derogación o abrogación explícita) de disposiciones constitucionales previamente vigentes por medio de una enmienda formal da lugar a un cambio constitucional. La introducción explícita de una modificación en el texto de una disposición constitucional implicará (muy probablemente) una transformación de su significado.

Esta transformación alterará el conjunto de normas cuya validez se funda en la disposición. Además, todas las normas derivadas de una disposición constitucional dejarán de ser válidas si la disposición es abrogada explícitamente como consecuencia de una enmienda.

La diferencia entre derogación explicita y promulgación, es que esta última crea una norma y la derogación es una modificación formal de una disposición constitucional vigente.

En cuarto lugar (derogación o abrogación implícita), el mismo resultado se producirá si una disposición constitucional es derogada o abrogada de forma implícita. Esto puede suceder como consecuencia de la promulgación de una nueva disposición de nivel constitucional o supraconstitucional, que sea parcial o totalmente incompatible con una disposición constitucional previamente vigente. Por ejemplo, una norma o disposición que forma parte de un tratado supranacional que en caso de incompatibilidad prevalece sobre la constitución.

En quinto término: (Interpretación) Las constituciones pueden cambiar por vía interpretativa. Intérpretes autorizados los jueces son los intérpretes más importantes, les asignan un significado a las disposiciones constitucionales. El significado de estas depende del vínculo que los intérpretes crean entre los enunciados de la Constitución, por un lado, y por otro, sus referencias, es decir, los objetos a los que hacen referencia.

Aquí podemos agregar que, según Barrios, la modulación constitucional, entonces, es la actividad por al que, mediante la interpretación, el juez constitucional hace la adecuación

constitucional a la realidad de la vida jurídica que pretende resolver, y es que, en ocasiones, por la situación que se lleva a su decisión, se ve precisado a decidir sobre situaciones excepcionales (2018).

En sexto lugar, (Mutación infraconstitucional) Se hace referencia al cambio constitucional que ocurre mediante la promulgación de legislación ordinaria, ratificación de tratados internacionales, acciones del Poder Ejecutivo o la puesta en escena de prácticas políticas que, a pesar de ser inconsistentes con la Constitución, no son impugnadas ante los tribunales o no son declaradas inconstitucionales judicialmente, ya sea porque no existen mecanismos de control constitucional o porque las cortes pasan por alto su inconstitucionalidad. Todos estos fenómenos producen normas infraconstitucionales, que tienen un rango inferior al de las normas derivadas de disposiciones constitucionales. Si contradicen la Constitución, deberían ser declaradas inconstitucionales. Sin embargo, si no se da este caso y son aceptadas en la práctica, entonces las normas constitucionales reemplazan a las que contradicen y regulan la vida política de la sociedad, lo que ocasiona un cambio constitucional.

Ahora bien, el profesor Bernal, respecto a la última de las formas de cambio constitucional informal, se tiene el Desuso constitucional, del cual señala lo siguiente:

> Las disposiciones constitucionales o las normas constitucionales pueden perder su validez por desuso. Los elementos constitutivos del desuso son materia de controversia. No obstante, de acuerdo con los términos hartianos antes mencionados, el hábito de obediencia o cualquiera otra de las expectativas de la aceptación de la norma puede desaparecer con el tiempo en cuanto a cualquier disposición constitucional, cualquier norma interpretada como el significado de una disposición constitucional o cualquier norma constitucional no escrita. Esto puede precipitar la pérdida de validez de una norma constitucional, una disposición constitucional o, en casos extremos, de toda la Constitución (2016, p. 11).

De lo cual, se puede simplificar en su entendido, que el desuso constitucional consiste en la pérdida de vigencia de una norma constitucional por falta de aplicación, por falta de materialización u obsoletismo, en virtud a los diferentes cambios políticos, económicos, sociales que pudieran darse en torno a una sociedad.

2.8. CAMBIO CONSTITUCIONAL INFORMAL POR DESUSO CONSTITUCIONAL EN RICHARD ALBERT

Para hablar de cambio constitucional informal por desuso constitucional, se debe tomar como base el desuso legislativo, tal como señala el profesor canadiense Albert, el cual consiste en que "en determinadas circunstancias, las leyes pueden ser derogadas o anuladas como consecuencia de una constante falta de aplicación de estas" (2016, p. 163), de manera que se puede considerar que la ley ha sido derogada de manera tácita. Por analogía, el cambio constitucional por desuso constitucional ocurre cuando una disposición constitucional pierde su fuerza vinculante entre los actores políticos como consecuencia de la inaplicación consciente y constante, y además la repudiación de actores políticos del pasado y actuales.

2.8.1. Una definición de desuso

Continuando con el Profesor Albert, el desuso requiere la no aplicación consciente de una regla escrita, casi siempre de una ley. Las leyes pueden caer en desuso ya sea porque fueron promulgadas hace mucho tiempo, por lo que pocos o muy selectos procedimientos comienzan con fundamento en ellas, o bien cuando se pueden violar flagrantemente sin que haya consecuencias jurídicas, ya que en la actualidad ya no "coinciden con la moral pública" de determinado sistema jurídico (2016).

Ronald Allen mencionado por Albert, describe el desuso como "la antigua doctrina que considera que la inaplicación extendida y constante de una ley, junto con la violación directa y generalizada de la población, es equivalente a la derogación de la ley" (2016, p. 171). Por ende, el desuso se compone de tres elementos: un periodo relevante, la inaplicación consciente y el repudio. Cada uno de estos tres elementos 1) la inaplicación consciente de una regla 2) por un lapso relevante 3) que ha sido repudiada públicamente por actores políticos– se necesita para hacer que una regla caiga en desuso.

2.8.2. Surgimiento del desuso constitucional

El desuso es una figura que surgió en el civil law. En su obra de 1921, The nature and sources of the law, John Chipman Gray mencionado por (Albert, 2016), analizó el origen y evolución del desuso a partir del trabajo del jurista romano Juliano, que describía el desuso como fuente de derecho, ya que al igual que el derecho escrito, goza de una aceptación pública: "no es incorrecto considerar que la costumbre continuada y reiterada es equivalente a la ley escrita y que lo que se establece mediante usos tiene fuerza de ley (Albert, 2016, p. 171).

2.8.3. El concepto de Desuso Constitucional

Decir que una disposición ha caído en desuso significa subrayar su inaplicación y sugerir que hoy es obsoleta. Según Kelsen mencionado por (Albert, 2016), una norma jurídica pierde su validez porque las autoridades no la aplican y el público deja de obedecerla. Además de la inaplicación y el rechazo del público, el desuso también contiene una dimensión temporal: determinada regla debe permanecer sin aplicarse y ser rechazada por un periodo considerable antes que se pueda decir que ha caído en desuso.

2.8.4. El Desuso Constitucional

Identificando de forma más precisa al desuso constitucional o el cambio informal por desuso constitucional, que es el termino abreviado por el profesor canadiense Albert, (2016), una disposición constitucional también es susceptible de una inaplicación consciente y continuada y de una repudiación pública. Cuando una disposición constitucional cae en desuso, su derogación mediante el procedimiento formal de enmienda es más difícil que derogar una ley ordinaria. Al respecto señala:

> El desuso constitucional es una forma de cambio constitucional informal, pero también tiene propiedades únicas que lo distinguen de otras formas de cambio informal. De acuerdo con las formas de cambio constitucional informal, el texto constitucional refleja la continuidad del régimen jurídico y las realidades políticas, en la medida en que un cambio informal no altera el texto constitucional, sino que

> lo complementa o clarifica. En cambio, el desuso constitucional refleja un desfase entre la realidad jurídica y la política: la disposición constitucional permanece dentro del texto y parece que no será enmendada, a pesar de que en la práctica política ya es inoperante como consecuencia de la inaplicación consciente. En consecuencia, mientras que otras formas de cambio constitucional informal dejan intacto el texto constitucional y políticamente válido, el desuso constitucional deja el texto intacto, pero lo convierte en algo políticamente inválido. El motor que pone en movimiento el desuso constitucional es el tiempo. Con el paso del tiempo determinada disposición constitucional puede dejar de aplicarse por los actores políticos y en la medida en que esta inaplicación se prolonga en el tiempo, su reiterada inaplicación genera una expectativa de que la disposición ya no se aplicará. La inaplicación de una determinada disposición se puede atribuir al surgimiento de nuevas o emergentes costumbres políticas, un cambio en las relaciones institucionales o nuevas normas públicas. La inaplicación de una disposición también puede ocasionarse o prolongarse, y en cualquier caso se ratifica por la repudiación pública. De esta manera, el ciclo de vida de una disposición que cae en desuso constitucional pasa de la rigidez constitucional a la inaplicación para por último llegar a la inoperancia o invalidez política (Albert, 2016, p. 173).

2.9. LA IDENTIFICACIÓN DEL DESUSO CONSTITUCIONAL SEGÚN LOS SIETE CRITERIOS DE RICHARD ALBERT

El profesor Albert propone siete criterios para identificar el cambio informal por desuso constitucional.

a) Primero, un reordenamiento constitucional ocurre de modo informal como consecuencia de una inaplicación constante de una disposición constitucional.
b) Segundo, esta es repudiada de modo expreso por los actores políticos.
c) Tercero, una nueva regla constitucional sustituye a la regla repudiada y establece el estándar que regulará en el futuro la conducta de los actores políticos.
d) Cuarto, se entiende que la naturaleza del estándar es normativa; genera un efecto vinculante similar al de una regla constitucional formal, aunque la nueva regla ha sido generada de manera informal.
e) Quinto, los actores políticos siguen de modo consciente este nuevo estándar, se consideran vinculados a este y reconocen que sus antecesores generaron de forma intencional esta modificación constitucional.
f) Sexto, la nueva regla constitucional influye en el entendimiento convencional de que

las elites tienen de la Constitución.

g) Por último, a pesar de que existe una nueva regla incompatible con la regla repudiada, esta permanece como parte del texto constitucional (2016, p. 25).

El Cambio Constitucional por desuso (Desuetudo): Perspectiva Comparada

Precisando que se entiende por cambio constitucional por desuso (*desuetudo*) se define como el fenómeno donde una disposición escrita de la Constitución pierde su fuerza vinculante debido a su inaplicación constante y consciente, sumada al repudio público de los actores políticos. Los cambios específicos por desuso que plantea el profesor Bernal son los siguientes:

El Caso Emblemático de Canadá. Siguiendo con el profesor Bernal, utiliza a Canadá como el ejemplo principal para demostrar cómo ciertas facultades pueden volverse "políticamente inválidas" a pesar de seguir escritas en el texto constitucional (2016).

Facultad de Reserva (Reservation). Es el poder del Gobernador General de "reservar" una ley aprobada por el Parlamento para que el Gobierno británico decida sobre ella, o del Gobierno federal sobre leyes provinciales. El libro señala que esta facultad ha caído en desuso total tras décadas de inaplicación y el rechazo de los actores políticos.

Facultad de Revocación o Veto (Disallowance). El poder del Gobierno británico de anular leyes federales, y del Gobierno federal de anular leyes provinciales. Al igual que la reserva, se considera que ha sufrido una derogación informal por desuso.

Estas facultades dejaron de usarse debido al movimiento por los derechos provinciales y la evolución democrática de Canadá, siendo sustituidas en la práctica por el proceso de opinión consultiva ante las cortes.

Facultades en "Riesgo" de Desuso. Nuevamente Bernal, identifica disposiciones que, aunque aún se consideran vigentes, muestran signos de estar entrando en un proceso de desuso (2016):

Cláusula Derogatoria Federal (Notwithstanding Clause). Contenida en la Carta de Derechos y Libertades de 1982 (Artículo 33), permite al legislativo ignorar ciertos derechos protegidos. El autor advierte que la cláusula a nivel federal corre el riesgo de caer en desuso debido a que su aplicación se percibe como políticamente costosa e ilegítima.

Declaración de Guerra (EE. UU.). Se menciona que la Cláusula de Declaración de Guerra del Congreso en Estados Unidos ha sido desplazada en la práctica por autorizaciones de uso de la fuerza o títulos distintos, aunque el autor aclara que aún no es obsoleta de la misma manera que las facultades canadienses.

Convención Constitucional del Artículo V (EE. UU.). La facultad de los Estados para solicitar una convención para enmendar la Constitución. Aunque está vigente, nunca ha sido invocada formalmente, lo que algunos autores (como Peter Suber) consideran una forma de "atrofia" o desuso práctico.

Estructura Original de Elecciones (EE. UU.). Se menciona que la estructura original de las elecciones del Ejecutivo nacional ha quedado obsoleta en la práctica, aunque en este caso fue superada por enmiendas posteriores (como la Duodécima Enmienda).

2.10. LOS COSTOS DEL DESUSO CONSTITUCIONAL

Para concluir en parte, el profesor Albert establece que existen costos considerables cuando una disposición constitucional pierde su fuerza vinculante como resultado de la inaplicación constante y la repudiación pública, lo que vendría a ser el desuso constitucional, los mismos que consisten en:

a) El desuso constitucional puede generar un debilitamiento del Estado de derecho, ya que menoscaba la predictibilidad y la estabilidad que el texto constitucional proporciona.
b) También genera dificultades para la función judicial, en la medida en que se puede orillar a las cortes a aplicar una disposición constitucional que no cuenta con legitimidad pública.
c) Además, el fenómeno de desuso constitucional sobrepone cuestiones de legitimidad con

un proceso ilegítimo de cambio constitucional; por un lado, se refleja la consolidación de un consenso político acerca de una disposición constitucional, pero por otro lado prácticamente deroga una disposición sin que se hayan seguido los procesos transparentes y deliberativos propios de la enmienda formal.

d) Además, el desuso constitucional menoscaba la función de una Constitución escrita. (2016, p. 197).

2.11. DE LOS TIPOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN

La norma fundamental de Bolivia, establece en su artículo 411 – I que:

1. **La reforma total de la Constitución**, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la presidenta o el presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio (CPE, 2009)
2. **Reforma parcial de la constitución,** Por su parte la misma norma suprema en Bolivia, también establece en que consiste la reforma parcial de la Constitución, señalando que la misma, podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio (CPE, 2009).

2.12. MARCO CONCEPTUAL

2.12.1. Régimen autonómico en Bolivia

2.12.1.1 Autonomía. La autonomía en la realidad boliviana esta descrita conceptualmente en el artículo 6 – II núm. 3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la misma que establece lo siguiente:

> Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y

> la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa (Ley 031, 2010).

Ahora bien, la descripción completa, el alcance de los diferentes tipos de autonomías están detallados desde los artículos 277 al 291 de la norma fundamental boliviana (CPE, 2009) y artículos 30 al 48 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Ley 031, 2010).

2.12.2. Competencia y sus tipologías, catalogo competencial, cláusula residual, transferencia y delegación competencial

2.12.2.1. Competencia. Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado. (Ley 031, 2010), a continuación de describen las mismas:

- Competencias Privativas. - Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
- Competencias Exclusivas. - Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- Competencias Concurrentes. - Aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- Competencias Compartidas. - Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

2.12.3. Cláusula residual

Por clausula residual se entiende que, las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo (Ley 031, 2010).

2.12.4. Transferencia y delegación competencial

La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades.

La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio (Ley 031, 2010).

2.12.5. Normativa Nacional

2.12.5.1. Constitución Política Del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 269

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270.

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Articulo 274

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

2.12.6. Ley marco de autonomías y descentralización "Andrés Ibáñez" Ley No. 031

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL)

En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado

Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

Artículo 2. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

Artículo 3. (ALCANCE).

El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO).

Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.

CAPÌTULO III
MARCO METODOLÒGICO

3.1. ENFOQUE METODOLÓGICO

El nivel de investigación según el enfoque será de tipo cualitativo porque se basa en la observación del fenómeno y las consecuencias por la vigencia formal del artículo 274 constitucional.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según su finalidad es de tipo aplicada, denominada también, empírica o práctica, porque con ella se estudian las causas del fenómeno y se trata de resolver situaciones puntuales de la realidad de ese objeto de estudio.

Por otro lado, es una investigación de tipo Descriptiva, Explicativa pero también Jurídico Propositivo, en primer lugar, por trata de explicar las causas del fenómeno y en segundo lugar porque formula una propuesta de modificación parcial de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, debido a un cambio constitucional informal por desuso constitucional del artículo 274.

Según el tiempo la investigación es sincrónica, que es aquella donde el tipo de investigación se enfoca en observar los fenómenos en el momento en el que se llevan a cabo, es decir, se lleva a cabo en sincronía temporal con el fenómeno estudiado, en relación a la delimitación temporal señalada en esta investigación.

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Método de la observación

Método que consiste en observar el fenómeno que ocurre, con la finalidad de registrar datos, actividades o comportamientos relevantes, en este caso la observación de la realidad en

cuanto a la vigencia formal del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.3.2. Método Analítico

En la presente investigación se hace necesario estudiar cada criterio propuesto por Richard Albert en torno al cambio constitucional informal por desuso constitucional, cada criterio deberá ser disgregado individualmente y analizados concretamente.

3.3.3. Método Sintáctico

Mediante este método se podrá observar si los criterios propuestos por Richard Albert se cumplen en torno a la realidad de la vigencia formal del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.3.4. Método Histórico Lógico

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

3.4. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS

3.4.1. Revisión Documental

Que es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente.

La técnica de Revisión Documental se utilizará en la presente investigación tanto en la fase heurística (mediante la búsqueda y recopilación de fuentes de información), tanto como en la fase hermenéutica (mediante la lectura, análisis, interpretación y comprensión crítica y objetiva en concordancia con los propósitos de la investigación) a fin de tener un panorama amplio conceptualmente, sobre el cambio constitucional informal por desuso constitucional del artículo 274 de la Constitución Política del Estado.

3.4.2. Entrevista

Que consiste en técnica con la cual el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versará en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está estudiando.

Esta técnica será utilizada para conocer la percepción que se tiene por parte del Sistema Asociativo Municipal a través de los Direcciones o Gerencias Departamentales de todas las Asociaciones de Municipios Departamentales (Excepto Pando), así como de la Dirección Ejecutiva de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia (FAM –BOLIVIA), la Dirección Ejecutiva de la Asociación de Municipios de Bolivia (AMB) y la Dirección Ejecutiva de la Asociación de Concejalas de Bolivia, quienes, a través de una entrevista estructurada, podrán dar su percepción el cambio constitucional informal por desuso constitucional del artículo 274 constitucional a través del proceso de reforma parcial de la constitución.

3.4.3. Instrumentos de investigación

Para la técnica de revisión bibliográfica, se utilizarán los siguientes instrumentos:

- Fichas Bibliográficas
- Fichas Hemerográficas
- Registro de páginas electrónicas

Para la entrevista los instrumentos a utilizarse serán: Celular, Aplicación Zoom, Un

grabador, papel y lápiz.

3.5. UNIDAD DE ANÁLISIS

Personal Ejecutivo del Sistema Asociativo Municipal Boliviano.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Población

La población de estudio estará conformada por los siguientes sujetos de estudio.

Tabla 1

Población y muestra

Las y los directores ejecutivos de la FAM – BOLIVIA, AMB, ACOBOL y AMDEs	Directores del SAM (FAM – BOLIVIA, AMB, ACOBOL y AMDEs)	Total: Población
11	11	11

Nota. Elaboración propia, 2025

En el Sistema Asociativo Municipal está conformado por la (FAM – BOLIVIA, AMB, ACOBOL y AMDEs), a nivel técnico las máximas autoridades están conformadas por directores y/o Gerentes.

3.6.2. Muestra

Tabla 2

Muestra

SISTEMA ASOCIATIIVO MUNICIPAL	LA MUESTRA será: Las y los directores ejecutivos del Sistema Asociativo Municipal de Bolivia (FAM – BOLIVIA, AMB, ACOBOL y AMDEs)	Total: Muestra
11	11	11

Nota. Elaboración propia, 2025

En este sentido al ser un muestreo probabilístico de tipo intencional, el total de la muestra será de 11 autoridades del sistema asociativo municipal (Excepto Pando, en razón a que el director ejecutivo de AMDEPANDO es quien realiza la investigación), que constituyen el 100% de los directores o gerentes del mismo, por la facilidad y acceso de llegada a los mismos.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A fin de realizar el diagnóstico en la presente investigación, se ha elaborado una entrevista estructurada de 9 preguntas (ver Anexo 1) dirigidas a todos los Gerentes y/o directores del Sistema Asociativo Municipal (FAM - Bolivia, AMB, ACOBOL, AMDEs), dichas entrevistas fueron realizadas en las siguientes fechas:

1. En fecha 10 de marzo de 2025 en las oficinas de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia (FAM - BOLIVIA), en ocasión de un Consejo Directivo, se entrevistó a 9 autoridades de las mencionadas (con excepción del director ejecutivo de AMDEBENI y la directora ejecutiva de la AMT) con una grabadora, acompañado de un lápiz y papel, el horario de las entrevistas y en el orden establecido previamente señalado.
2. En fecha 13 de marzo, mediante una reunión virtual se entrevistó al director ejecutivo de AMDEBENI y la directora ejecutiva AMT) bajo la misma metodología utilizada con las anteriores autoridades, utilizando una grabadora, papel y lápiz.
3. Se adjunta en (Anexo 2) corroborantes firmadas y selladas por cada autoridad de las preguntas realizadas en las entrevistas.

4.2. REPRESENTACIONES GRÁFICAS Y ANÁLISIS: RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

4.2.1. Percepción sobre la vigencia en la aplicabilidad del art. 274 de la CPE

Tabla 3

Percepción sobre la vigencia de la aplicabilidad del art. 274 de la CPE

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Todos coinciden que el art. 274 ya no es aplicable	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 1

Percepción sobre la vigencia del art. 274 de la CPE



Nota. Elaboración propia, 2025

En la figura se puede observar que el 100% de los entrevistados, señalan que el art. 274 de la CPE ya no es aplicable, ello en virtud a que todos los Departamentos en Bolivia han ingresado al régimen de autonomías departamentales, por ello, este artículo ha perdido relevancia constitucional por su desuso.

4.2.2. Percepción sobre los actores políticos de querer volver o no a un régimen descentralizado

Tabla 4

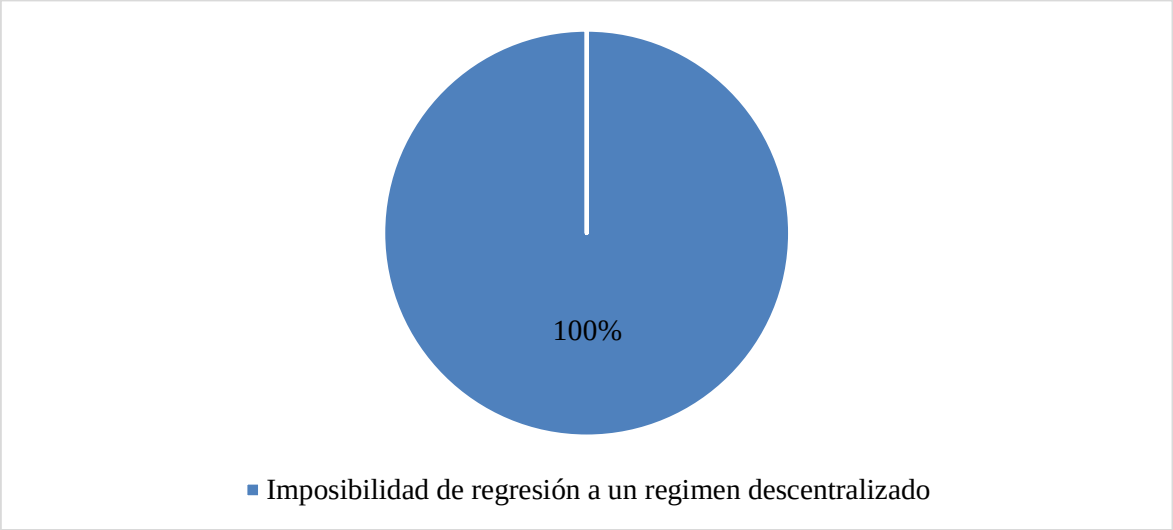
Percepción sobre los actores políticos sobre una regresión a un régimen descentralizado

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Todos coinciden en la imposibilidad de regresión a un régimen descentralizado	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 2

Regresión hacia un régimen descentralizado



Nota. Elaboración propia, 2025

En la presente figura se puede establecer que el 100% de los entrevistados, señalan la imposibilidad de regresión hacia un régimen descentralizado, siendo que las autonomías son una conquista en los departamentos, que les permiten elegir a sus autoridades y manejar sus propios recursos, por lo cual solo pensar en volver a la descentralización no condice con la voluntad que ya ha sido plasmada en los referéndums para el ingreso al régimen autonómico.

4.2.3. Percepción sobre los actores políticos de fortalecimiento al régimen autonómico

Tabla 5

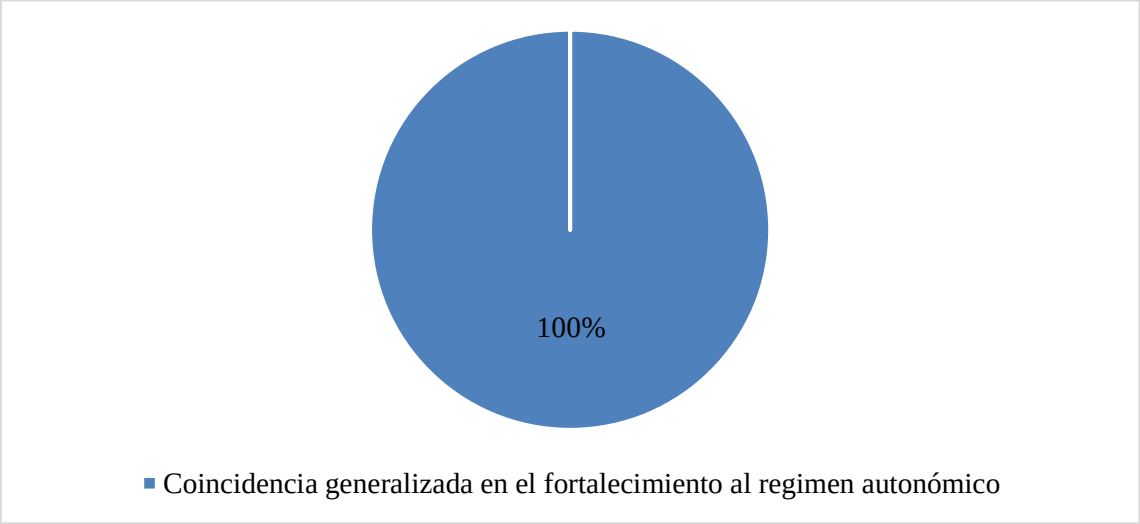
Fortalecimiento al Régimen Autonómico

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Coincidencia unánime de que hay que fortalecer las autonomías departamentales.	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 3

Fortalecimiento al Régimen Autonómico



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura muestra que el 100% de los entrevistados consideran que, dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, el régimen autonómico debe ser fortalecido constantemente, para ello deben materializarse las competencias traduciéndolas en leyes, programas y/o proyectos en favor de los departamentos.

4.2.4. Percepción sobre la fuerza vinculante de los referéndums autonómicos departamentales

Tabla 6

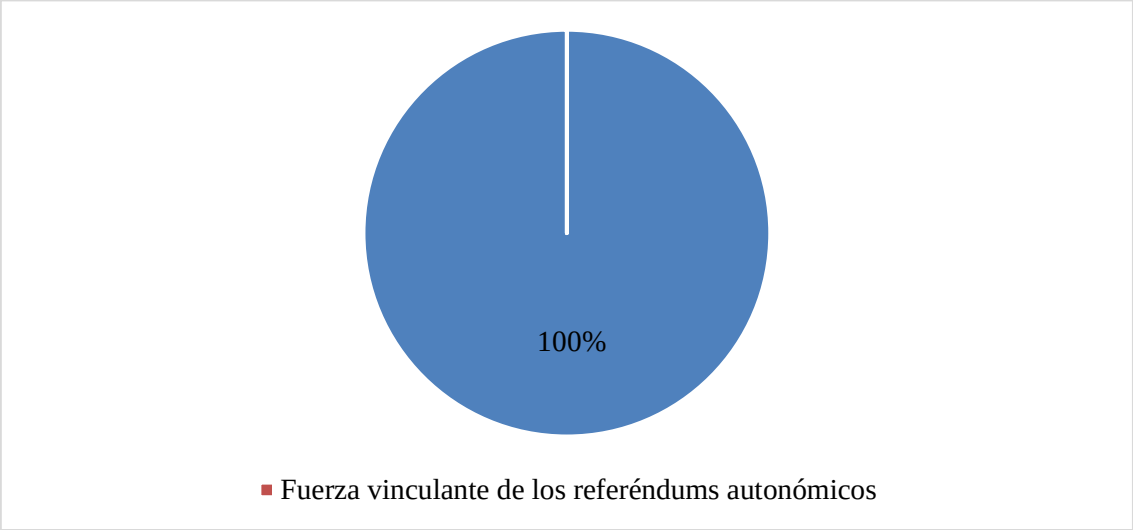
Percepción sobre la fuerza vinculante de los referéndums autonómicos departamentales

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Coincidencia generalizada de que los referéndums autonómicos departamentales le dan la fuerza vinculante al régimen autonómico	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 4

Fuerza vinculante de los referéndums autonómicos



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura demuestra que el 100%, equivalente a los 11 entrevistados, coinciden en que los referéndums autonómicos departamentales le dieron la fuerza vinculante al régimen autonómico en el estado plurinacional, por lo cual cada departamento desde entonces puede ejercer su autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, como en la Ley marco de Autonomías y Descentralización.

4.2.5. Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental

Tabla 7

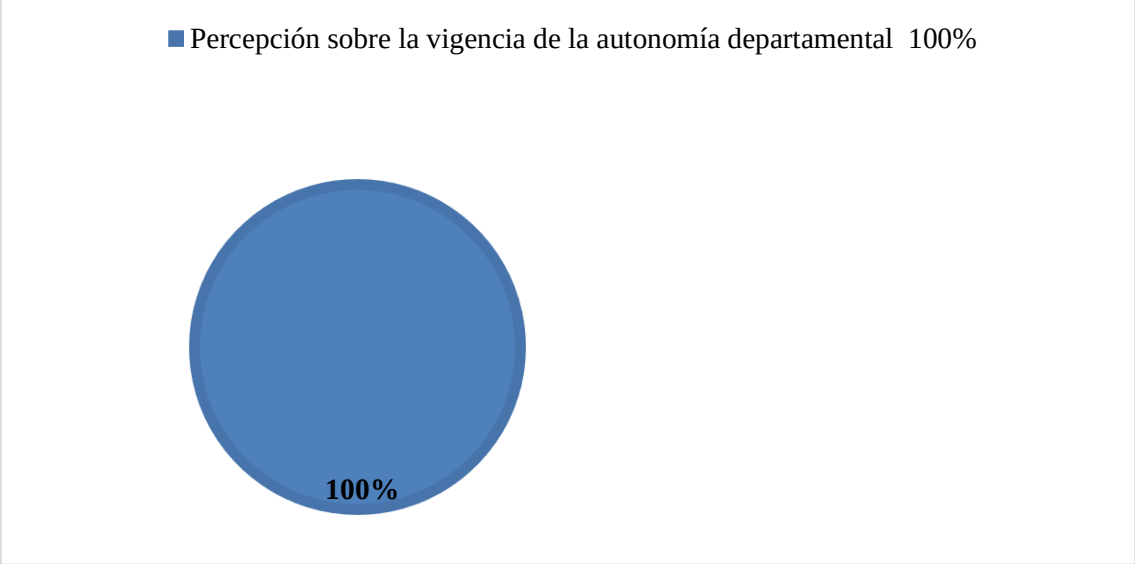
Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Consciencia que, dentro de todos los departamentos en Bolivia, se tiene una vigencia de la autonomía departamental	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 5

Percepción sobre la vigencia de la autonomía departamental



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura muestra que el 100% de los entrevistados coinciden que hay en general en la población y sobre todo en los políticos una consciencia que, dentro de todos los departamentos en Bolivia, se tiene una vigencia de la autonomía departamental, estableciendo que nadie podría desconocerla.

4.2.6. Percepción general sobre el grado de conocimiento de las elecciones subnacionales

Tabla 8

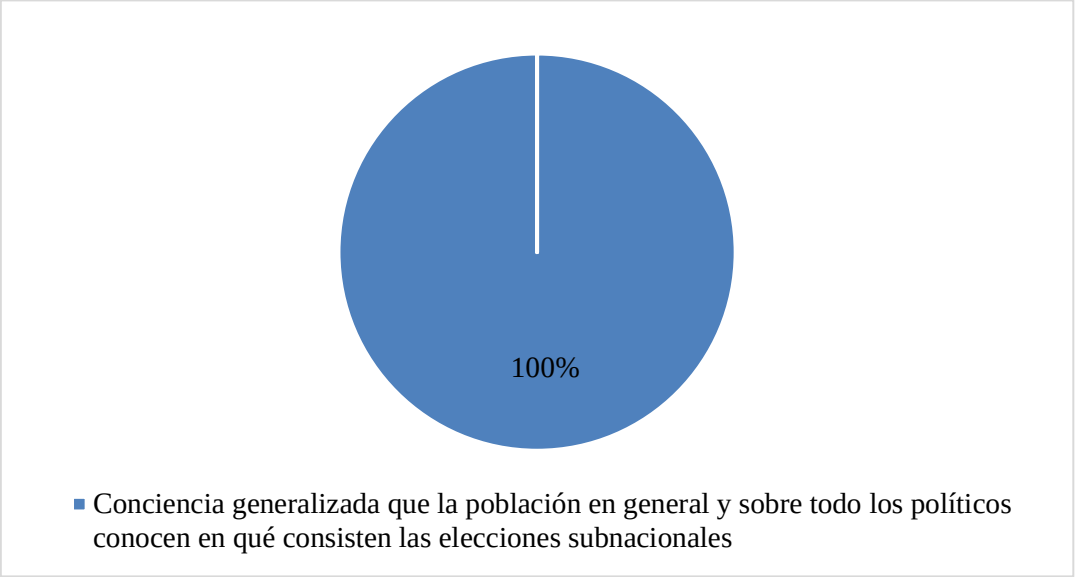
Percepción sobre las elecciones subnacionales

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
Conciencia generalizada que la población en general y sobre todo los políticos conocen en qué consisten las elecciones subnacionales	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 6

Percepción sobre las elecciones subnacionales



Nota. Elaboración propia, 2025

La gráfica muestra que el 100% de los entrevistados, coinciden en señalar que la población en general y sobre todo los políticos en particular conocen en qué consisten las elecciones subnacionales, en las cuales se eligen a Gobernadores, Asambleístas Departamentales, alcaldes y concejales Municipales.

4.2.7. Percepción sobre el grado de menoscabo de la predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE

Tabla 9

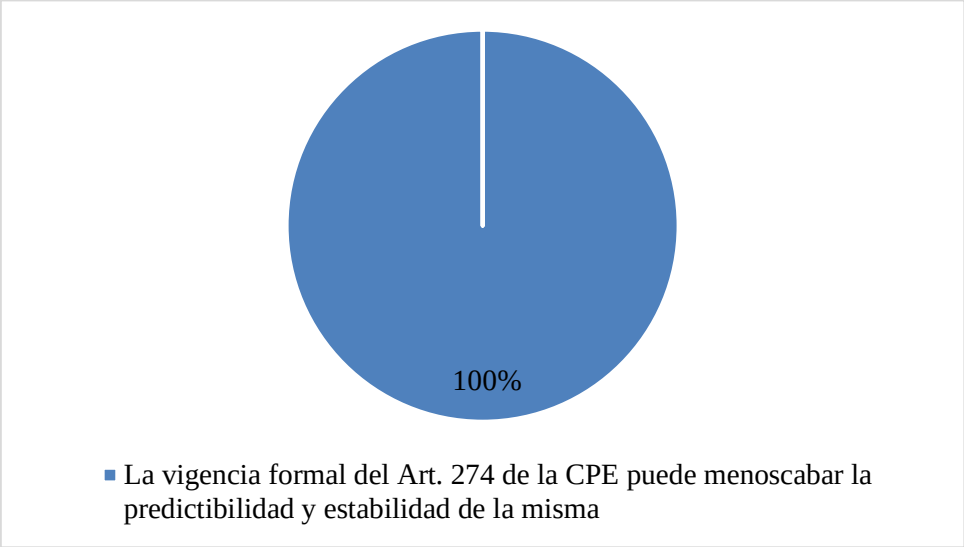
Menoscabo de la predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE

Opciones de pregunta	Número de respuestas	Porcentajes
La vigencia formal del Art. 274 de la CPE puede menoscabar la predictibilidad y estabilidad de la misma	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 7

Menoscabo a Predictibilidad y estabilidad por la vigencia formal del art. 274 de la CPE



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura muestra que el 100% de los entrevistados, consideran que la vigencia formal del art. 274 de la CPE puede menoscabar su predictibilidad y estabilidad, la Ley Fundamental debe ser lo más entendible para el común de la ciudadanía en general, y el mantener normas cuya materialidad ya no es aplicable no es lo más indicado.

4.2.8. Percepción sobre la modificación del art. 274 de la CPE a momento de una reforma parcial o total de la constitución.

Tabla 10

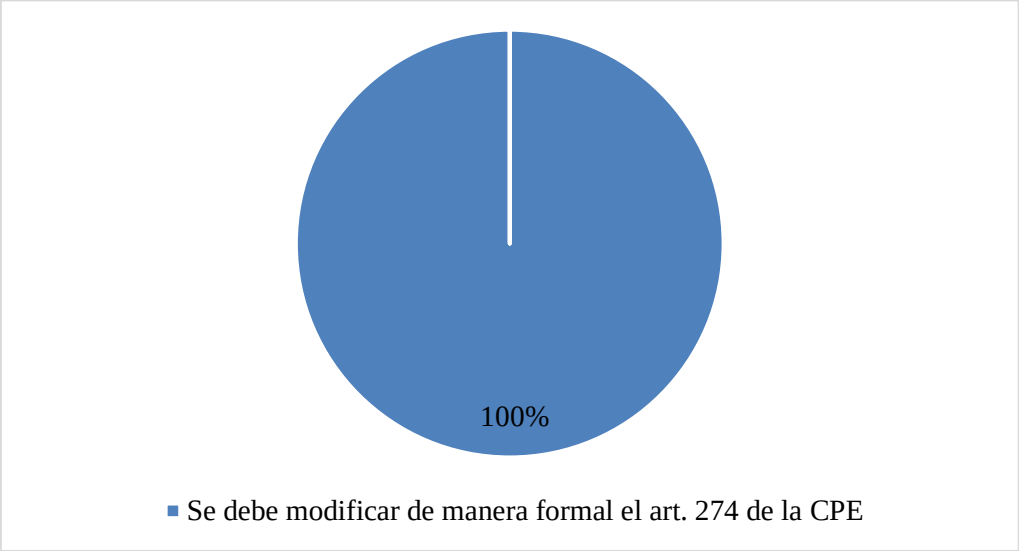
Percepción sobre la modificación del art. 274 de la CPE

Opciones de pregunta	Número respuestas	dePorcentajes
Se debe modificar de manera formal el art. 274 de la CPE.	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 8

Modificación del art. 274 de la CPE



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura muestra que el 100% de los entrevistados, consideran que se debe modificar de manera formal el art. 274 de la CPE, por lo cual debería operar la modificación parcial establecida en el art. 411 – I de la Ley Fundamental u a momento de una reforma total.

4.2.9. Percepción sobre el cambio formal de la CPE

Tabla 11

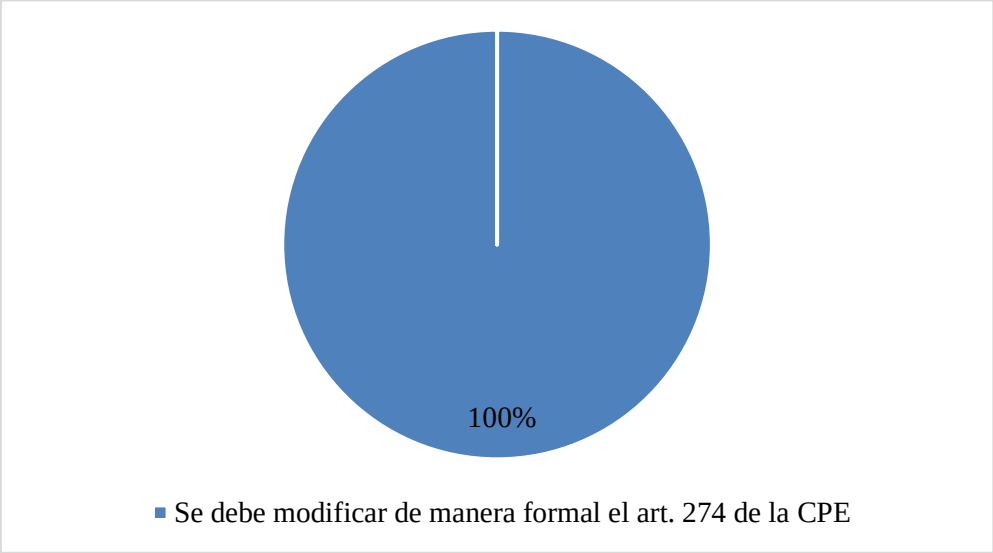
Percepción sobre los cambios formales de la CPE

Opciones de pregunta	Número respuestas	dePorcentajes
Siempre deben operar los cambios formales de la CPE.	11	100%
Totales	11	100%

Nota. Elaboración Propia, 2025

Figura 9

Percepción sobre el cambio formal de la CPE



Nota. Elaboración propia, 2025

La figura muestra que el 100% de los entrevistados, consideran que todo cambio de la CPE debería llevar procedimientos formales de reforma y la aprobación por voluntad popular.

4.3. CONCLUSIONES DE RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO

Primero, se puede señalar que a partir del momento en que todos los departamentos en Bolivia han optado por un régimen de autonomías por voluntad soberana, el art. 274 de la CPE ha perdido relevancia material operando un cambio constitucional informal por desuso del propio contenido, en virtud a que en la actualidad no existe ningún departamento descentralizado, ya no se eligen prefectos y consejeros departamentos, dado que los artículos 277, 278 y 279 especifican la conformación de los Gobiernos autónomos Departamentos, estableciendo que los mismos están compuestos por Gobernadores y Asambleístas Departamentales.

La vigencia formal pero no material del artículo 274 de la CPE, puede causar una falta de predictibilidad y estabilidad en la misma Ley fundamental, en tanto y en cuanto el contenido normativo, no condice con la realidad autonómica en vigencia, por lo que su

modificación por procedimientos y mecanismos formales se hace imperante para ajustarse al modelo de estado autonómico boliviano.

La figura denominada Cambio constitucional Informal por Desuso, desarrollada por el profesor Richard Albert, se encuadra perfectamente en la realidad de la vigencia formal del art. 274 de la CPE, cumple con todos los requisitos para ser considerado un cambio informal.

A 16 años de la vigencia de la nueva constitución política del estado boliviana, es hora de hablar de algunos cambios formales constitucionales, mediante los procedimientos de reforma que establece la misma Ley Fundamental, la vigencia formal del artículo 274 de la CPE, debe ser motivo de análisis por los canales correspondientes a fin de que en los espacios correspondientes pueda debatirse esta modificación en pro de la estabilidad y predictibilidad de la misma.

CAPÌTULO V
PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. PROPUESTA

La propuesta de modificación parcial de la Constitución Política del Estado, en su artículo 274, nace de la inquietud de observar primeramente y después confirmar la necesidad de su reforma, en tanto y en cuanto el contenido de dicho artículo ya no tiene vigencia material y puede generar confusión, falta de predictibilidad y estabilidad dentro de la norma fundamental, habiéndose desde la aprobación de los referéndums autonómicos departamentales en su totalidad, aceptado cada departamento ser autónomo, dejando en el pasado a la descentralización departamental, así como la elección de prefectos y consejeros departamentales denominados así en la abrogada ley de descentralización administrativa No. 1654; En este entendido ha operado un cambio constitucional informal por desuso, en virtud que el contenido del art. 274 constitucional ya no se usa por el ingreso propiamente de los departamentos al régimen autonómico, dejando atrás el régimen descentralizado característico de la época de los 90s en Bolivia, cambio informal que debe pasar por un procedimiento de reforma (formal) para la salvaguarda de nuestra CPE y siendo que la redacción actual (su vigencia formal), no coadyuva al fortalecimiento del Estado Plurinacional con Autonomías en Bolivia.

5.1.1. Objetivo de la propuesta

El objetivo es la propia modificación parcial del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de su derogación, con el fin de aportar a una verdadera consolidación del Estado Plurinacional con Autonomías en Bolivia.

5.1.2. Motivación o fundamentación

A continuación, se presenta la exposición de motivos de la propuesta de modificación parcial de la Constitución Política del Estado de 2009, bajo 4 elementos: Los antecedentes, la justificación, marco constitucional y legal aplicable y; la forma de modificación parcial

constitucional.

5.1.3. Antecedentes

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, Bolivia deja de ser en su modo de estado de tipo unitario/simple a una estado compuesto, un Estado Plurinacional con autonomías, este nuevo estado viene a edificar una nueva organización territorial, asentando una diferente forma de redistribución del poder público a nivel territorial, lo que implica el ejercicio propio por parte de las entidades territoriales autónomas, de atribuciones y competencias que antes no les pertenecían y que solo eran del nivel central por el modo de estado simple al que se pertenecía, ahora, por el carácter plurinacional.

Este nuevo modo de Estado Plurinacional del cual somos parte, tiene una diferencia sustancial con otros modelos de estado compuestos, así con el modelo federal donde el nivel municipal es absorbido por un nivel de corte intermedio, compuesto por los entes federados; Y la diferencia con el modo de estado autonómico español quien absorbe al nivel municipal es el propio nivel central o nacional del estado. Es por ello que en estos casos la distribución territorial del poder se encuentra sólo en dos participaciones de nivel territorial: Por un lado, en el nivel nacional donde sus entes son denominados como (Estado, Estado nacional, la Nación, etc.) y en el nivel de corte intermedio o meso las denominadas (regiones, comunidades autónomas, entes federados, etc.).

El perfeccionamiento de la autonomía municipal se va dar en cuanto sus entidades territoriales cuenten con una norma de mayor jerarquía interterritorial, para ello las entidades territoriales pueden crear sus estatutos y cartas orgánicas municipales, las mismas que son definidas a través del artículo 60 parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Andrés Ibáñez) Ley No. 031 en relación a su naturaleza jurídica la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, que es de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la

financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado. El parágrafo II del mismo artículo señala que, el estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.

El artículo 274 de la Constitución Política del Estado, establece que, "En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo" este articulado vigente desde el 7 de febrero de 2007 momento en que entra en vigencia nuestra nueva CPE, el día de hoy ya no tiene relevancia material puesto que el 6 de diciembre del año 2009, casi 10 meses después de la entrada en vigencia de la Ley Fundamental boliviana, 5 departamentos de Bolivia (La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro y Potosí) accedieron finalmente a un régimen de autonomía departamental, mediante voluntad popular, a través de referéndums departamentales llevados a cabo en estos departamentos, dado a que los otros 4 departamentos (Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando), habían ingresado a este régimen de autonomías cuando aprobaron su ingreso, también mediante referéndums departamentales, el 2 de julio de 2006, sin bien dicho ingreso se da en una etapa preconstitucional (antes de la entrada en vigencia de la constitución de 2009), esta misma norma fundamental establece en su disposición transitoria tercera, parágrafo I, que: Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

5.1.4. Justificación

La vigencia formal y no material del art. 274 de la CPE puede causar confusión, falta de predictibilidad y estabilidad dentro de la norma fundamental boliviana, en el sentido que actualmente ya no existen departamentos descentralizados, ingresando desde el 6 de diciembre de 2009 todos los mismos, a un régimen autonómico por voluntad propia, a través de los últimos referéndums realizados en dicha fecha.

La modificación formal del artículo de referencia a través de una reforma parcial como mecanismo idóneo va fortalecer a la consolidación del estado plurinacional con autonomías.

5.1.5. Marco constitucional y legal aplicable

Esta Ley se sustenta en el modelo del Estado Plurinacional con Autonomías, consagrado en el Artículo 1 de la CPE, así como en el principio de soberanía, el mismo que reside en el pueblo boliviano por mandato del artículo 7 de la misma Constitución, pueblo que puede ejercer dicha soberanía tanto de forma directa y delegada.

El artículo 11 de la Constitución Política del Estado, establece que en Bolivia se adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, respecto a la de forma directa y participativa, esta se ejerce por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley; respecto a la representativa, se ejerce por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley y por último respecto a la comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

El artículo 26. de la Constitución Política del Estado, establece que la ciudadanía tiene derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. Este derecho a la participación comprende, el sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente; que se ejercerá a partir de los 18 años cumplidos.

El artículo 241. de la Constitución Política del Estado, reconoce que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas, así como control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a la calidad de

servicios públicos.

El artículo 242. de la Constitución Política del Estado, detalla el alcance de la participación y control social, previendo en sus numerales 9) y 10), colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan, así como apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos que correspondan.

El artículo 269. I. de la Constitución Política del Estado establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

El artículo 270. de la Constitución Política del Estado establece que, los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

El artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

El artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y

alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

El artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

5.1.6. Procedimiento de reforma parcial

El Artículo 411 de la Constitución Política del Estado, establece el procedimiento de reforma parcial o total. En el presente caso, la reforma parcial no tiene por objeto modificar alguna disposición que afecte las bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, por el contrario, el objeto refiere a la modificación parcial constitucional solo del art. 274 a través de su derogación, en tal sentido debe tomarse en cuenta que acuerdo al parágrafo II del propio artículo 411 constitucional, bajo este entendido, la reforma parcial procede en los siguientes casos:

a) Cuando se refieran a los estados excepcionales (arts. 137 a 140 CPE).
b) Cuando se pretenda modificar algún articulado de la Primera Parte: Título V: Nacionalidad y ciudadanía (arts. 141 a 144 CPE).
c) Cuando afecta algunos preceptos de la Segunda Parte: Estructura y organización funcional del Estado; Tercera Parte: Estructura y organización territorial del Estado; Cuarta Parte: Estructura y organización económica del Estado (arts. 145 a 409 CPE).

La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

En tal sentido, se recomienda aprobar la Ley de reforma del art. 274 lo 286 de la Constitución Política del Estado bajo el procedimiento antes expuesto, a fin de que posteriormente mediante ley de convocatoria a referéndum, el soberano pueblo boliviano pueda

acudir a las urnas de forma democrática a fin de pronunciarse sobre la consulta que habría que hacerle.

5.2. DESARROLLO DEL PROYECTO DE LEY

Modelo de Proyecto de Ley de Reforma parcial a la Constitución Política del Estado

LEY No. ……

LEY DE ……..DE ……. 202… RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. (Objeto). - La presente ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 2. (Reforma). - Se deroga el artículo 274 de la Constitución Política del Estado.
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley será promulgada solemnemente una vez conocidos los resultados del referéndum constitucional aprobatorio, en caso de ser favorable, de conformidad a lo establecido en el artículo 411 del texto constitucional. En caso de ser rechazada la reforma parcial, la presente Ley quedará sin efecto. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ……de dos mil veinti años”

5.3. DISCUSIÓN

La presente investigación ha demostrado que existe una necesidad imperiosa de modificar formalmente la constitución política del estado de 2009 en su artículo 274, en razón a que el mismo al estar vigente no ayuda al fortalecimiento del estado plurinacional con autonomías, por cuanto la vigencia formal y no material de este articulo puede causar confusión, falta de predictibilidad y estabilidad dentro de la norma fundamental boliviana, en el sentido que actualmente ya no existen departamentos descentralizados, ingresando desde el 6 de diciembre de 2009 todos los mismos, a un régimen autonómico por voluntad propia, a través de los últimos referéndums realizados en dicha fecha. La modificación formal del artículo de referencia a través de una reforma parcial como mecanismo idóneo va fortalecer a la consolidación del estado plurinacional con autonomías, por lo que este artículo debe ser derogado.

Ahora bien, la investigación ha demostrado que, existe una necesidad de esta reforma para su derogación del art. 274 dado que con la misma se puede:

a) Fortalecer al estado plurinacional con autonomías.
b) Generar mayor predictibilidad, estabilidad de la propia CPE
c) Utilizar mecanismos formales de reforma constitucional como mecanismos idóneos de cambios constitucionales.

Es importante establecer que, la presente investigación tuvo la limitación objetiva de contar con otras realidades o miradas de otros actores importantes (como Presidencias de las diferentes asociaciones municipales en Bolivia, de la FAM, ACOBOL y AMB) por razones de tiempo de esas autoridades, así también es importante señalar que las entrevistas solo se realizaron a autoridades del Sistema Asociativo Municipal Boliviano (A nivel de Gerencia).

CAPÌTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Para concluir se puede señalar que, dentro de la siguiente investigación en relación a propuesta de modificación parcial de la Constitución Política del Estado en su artículo 274, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Se ha logrado realizar un diagnóstico referencial teórico de los siguientes componentes sobre cambio constitucional informal por desuso:

- Modos de estado (unitario, federal, federado, supranacional, estado plurinacional con autonomías)
- Tipos de organización administrativa (centralización, descentralización, desconcentración)
- Introducción al cambio constitucional (conceptos de constitución)
- Reforma constitucional: definiciones, tipos, límites a la reforma y clausulas pétreas, tipos de reforma constitucional (total, parcial)
- Poder Constituyente, Poder Constituido (Origen y Desarrollo de la Concepción de Poder Constituyente, Originario, Derivado)
- Formas de Cambio Constitucional - Promulgación, aceptación, derogación, abrogación (implícita, explicita), interpretación, mutación infra constitucional, desuso.
- Cambio constitucional informal por desuso constitucional
- Marco competencial autonómico, clausula residual, transferencia y delegación.
- Marco normativo.

Se han descrito los siete criterios propuestos por Richard Albert para la identificación de un cambio constitucional informal por desuso constitucional y su aplicación dentro del marco del artículo 274 de la Constitución Política del Estado.

Se han Identificado los costos de un cambio constitucional informal por desuso constitucional ante la pérdida de relevancia material de una disposición constitucional en Bolivia, señalando que los mismos consisten en una falta de seguridad, predictibilidad y estabilidad de la propia Ley Fundamental.

Se ha efectuado un análisis de la información obtenida a partir de las respuestas en las entrevistas estructuradas efectuadas.

Se ha Sistematizado todos los criterios vertidos por aquellas autoridades entrevistadas respecto a la propuesta de derogación del artículo 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia debido a un cambio constitucional informal por desuso constitucional, con el fin de aportar a la consolidación del Estado Plurinacional con Autonomías.

Se ha elaborado un modelo de proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Constitución que propone la derogación del art. 274 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia por desuso constitucional.

6.2. RECOMENDACIONES

a) Se recomienda que, a través de la Federación de Municipalidades de Bolivia (FAM – Bolivia), se pueda hacer las gestiones necesarias antes la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efectos de poner en conocimiento los resultados de la presente investigación, para un posterior tratamiento de la problemática al seno de dicho órgano de gobierno.

b) Se recomienda que, a través de la Federación de Municipalidades de Bolivia (FAM – Bolivia), en una sesión de Consejo Directivo, se disponga la socialización de la presente investigación a todas las instancias del Sistema Asociativo Municipal: Asociación de Municipalidades de Bolivia (AMB), Asociación de concejalas de Bolivia (ACOBOL) y Asociaciones departamentales de concejalas (ACOs), y a las Asociaciones Departamentales de Municipalidades (AMDEs).

c) Se recomienda que, a través de la Federación de Municipalidades de Bolivia (FAM – Bolivia), se puedan hacer estudios complementarios sobre la misma temática, que sea de alcance nacional y con la utilización de otros instrumentos, pudiendo ser las presidencias de las AMDEs los entrevistados.

7. BIBLIOGRAFÌA

Albert, R. (2016). Cambio Constitucional por desuso Constitucional. En A. y. Richard, *Cambio Constitucional Informal* (págs. 161 - 203). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Álvarez, E., García, A., y Tur, R. (2013). *Derecho Autonómico.* Madrid: Tecnos. Andrade, E. (2021). *Teoría general del Estado*. México: Tirant Lo Blanch.

Barrios, B. (2018). La evolución del constitucionalismo y las modulaciones constitucionales. En F. M.-G. al., *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica "A 200 ans del tribunal de ario de rosales"* (págs. 35 - 62). Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas.

Barrios, F. (2004). Superar el municipalismo sin llegar a lo federal: el Estado triterritorial como alternativa en la reforma constitucional boliviana. *IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, (pág. 12). Madrid,

Benavidez, J. (2016). Reforma constitucional y límites en la constitución ecuatoriana de 2008. *(Tesis de Doctorado)*. Sevilla.

Bernal, C. (2016). Cambio constitucional informal: una introducción crítica. En R. y. Albert, *Cambio Constitucional Informal* (págs. 11 - 31). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Böhrt, C. (2020). Estado plurinacional con autonomías: debilidades, sesgos y desafíos. En E. B. Autonomías., *Autonomía: 10 años, temas, visiones; ensayos de evaluación* (págs. 7-80). La Paz.

Broschek, J. (2017). Federalismo en Europa, América: un análisis. En W. y. Hofmeister, *Sistemas federales, una comparación internacional* (págs. 35-62). Madrid, España: Cometa S.A.

Carbonell, M. (2011). Reforma constitucional: Límites y controles. En C. y. Astudillo, *La reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites* (págs. 27 - 37). México, D. F.: DR © 2011. Universidad Nacional Autónoma de México.

Castillo, L. (2022). *Las fuentes constitucionales sobre derechos fundamentales*. Lima: Poder Judicial del Perú.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. En la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009).

Dalla, A. (2003). *Estudios sobre constitución y economía*. México D. F: Universidad Nacional Autónoma de México.

Declaración Constitucional Plurinacional, 001/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 12 de marzo de 2013).

Diaz, S. (2023). La reforma Constitucional como institución y como procedimiento. En V. Wong, *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI* (pág. 327). Colex, S.L.

Fernández, M. (2015). *Marco jurídico estructural de la Administración Pública Federal Mexicana*. México, D.F.: D.R. © Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Ferrando, J. (1974). El Estado unitario. *Revista de estudios políticos*, 9 - 48. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1705426

García Pelayo, M. (1991). *Derecho Constitucional Comparado.* Madrid: Alianza Universidad.

García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa, Perú: Adrus S.R.L.

Gordillo, A. (2015). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Marchas y contramarchas en economía*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de Constitución. *Cuestiones Constitucionales: Revista mexicana de derecho constitucional*, 161 - 176.

Huerta, C. (2008). *Teoría del derecho.* Mexico: UNAM.

Jellinek, G. (2000). *Teoría general del Estado.* México: Fondo de Cultura Económica. Kelsen, H. (1934). *Compendio de Teoría General del Estado.* Barcelona: BOSCH.

Lassalle, F. (1999). *¿Qué es una Constitución?* Madrid: elaleph.com. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Desktop/CONSTITUCION%20VS%20LEY%20FUNDAM E NTAL/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf

Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, 031 (2010). En la Gaceta Oficial de Bolivia. (19 de julio de 2010). Edición: *154NEC*.

Nogueira Alcalá, H. (2006). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en chile. *Estudios Constitucionales, 4*(2), 435 - 455.

Nogueira, H. (2010). La reforma constitucional en el constitucionalismo latinoamericano vigente. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (129), 1261 - 1321.

Nogueira, H. (Enero - Junio de 2017). Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales* (36), 327-349.

Ragone, S. (2014). Reforma Constitucional. En E. e. Ferrer, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (pág. 1124). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ribó, R., y Pastor, J. (2006). La estructura territorial del Estado. En M. C. Badia, *Manual de Ciencia Política* (3ra ed., págs. 518-536). España: Tecnos.

Rojo, A. (2007). Tiempo de reflexión y propuesta: Un modelo federal para España. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)* (135), 211-237.

Sagües, P. (2007). *Manuel de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea. Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución.* Madrid: Alianza.

SCP, 2055/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 16 de octubre de 2012). SCP, 1714/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 1 de octubre de 2012).

Sentencia Constitucional Plurinacional, 2055/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 16 de octubre de 2012).

Sentencia Constitucional Plurinacional, 1714/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 1 de octubre de 2012).

Tapadura, J. (2020). Reforma Constitucional. En B. d. Pendas, *Enciclopedia de las ciencias morales y políticas para el siglo XXI* (Primera ed., pág. 1033). Madrid: AEBOE y Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

ANEXOS

Anexo 1

Cronograma

ACTIVIDADES	Ene 2025	Feb 2025	Mar 2025	Abr 2025	May 2025	jun 2025	jul 2025	Ago 2025	Sep 2025	Nov 2025	Dic 2025	Ene 2026	Feb 2026	Mar 2026
Elección del tema														
Definición del problema														
Elaboración del Perfil de tesis														
Corrección del Perfil de tesis														
Elaboración del Marco Teórico														
Elaboración del Marco Conceptual														
Trabajo de campo (Entrevistas)														
Revisión de todos los capítulos														
Revisión de bibliografía														
Elaboración de conclusiones														
Revisión de la tesis														
Revisión de aspectos formales														
Aprobación														
Defensa de tesis														

Anexo 2

Presupuesto

Requerimiento	Cantidad	Precio en Bs	Total, Bs
Computadora	1 (Propia)	-	-
Hojas	4 resmas tamaño carta	50 bs c/u	200
Impresora	1 (Propia)	-	-
Toner	1 cartucho	200	200
Salas de Zoom	11 sesiones	25	300
	Total		700

Anexo 3

Guía de Entrevista Estructurada

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 274 lo siguiente: "En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo".

1. ¿Usted considera que esta previsión constitucional sigue siendo aplicable?
2. ¿Considera usted que los actores políticos podrían querer volver en algún momento a un régimen descentralizado y renunciar al régimen autonómico a nivel departamental?
3. ¿Cree usted que el acceso a la autonomía departamental puede tener un efecto regresivo hacia una descentralización departamental o por el contrario al haber ingresado todos los departamentos al régimen autonómico deben más bien fortalecerlo?
4. ¿Considera usted que si bien no se ha cambiado formalmente el art. 274 de la CPE, al haber todos los departamentos de Bolivia ingresado por voluntad popular mediante referéndum al régimen de autonomías, eso le da la fuerza vinculante?
5. ¿Cree usted que hay en general en la población y sobre todo en los políticos una consciencia que, dentro de todos los departamentos en Bolivia, se tiene una vigencia de la autonomía departamental, o considera que alguno podría desconocerla?
6. ¿Cree usted que en general, la población y sobre todo en los políticos entienden que dentro de las elecciones subnacionales se eligen a Gobernadores?
7. ¿Cree usted que el mantener dentro de la CPE el artículo 274 tal cual como está redactado puede menoscabar la predictibilidad y la estabilidad de la propia CPE?.
8. ¿Considera usted que al momento de realizarse una modificación parcial o total de la CPE debería modificarse el artículo 274 de la CPE bajo el nuevo contexto autonómico en el cual vive Bolivia?
9. ¿Considera usted que todo cambio de la constitución debería llevar procedimientos formales de reforma y la aprobación por voluntad popular?